



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 424

Santafé de Bogotá, D. C., martes 30 de noviembre de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día martes 30 de noviembre de 1993, a las 4:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 34, 35, 36 Y 37 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 16, 17, 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 1993, PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMEROS 407 Y 418 DE 1993.

III

VOTACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1992.

(Acumulado con el Proyecto de ley número 211 de 1992).

TITULO:

“Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad en el territorio nacional”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores HUGO SERRANO GOMEZ, AMILKAR DAVID ACOSTA MEDINA Y GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 50 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 135 de 1993.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo publicados en la Gaceta número 320 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor GUIDO NULE AMIN.

PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 1993. SENADO. 05 DE 1993. CAMARA.

(Acumulado con los Proyectos de ley números 131 de 1990 Cámara, 101 de 1991 Cámara, 27 de 1992 Cámara y 64 de 1992 Cámara).

TITULO:

“Por la cual se expide la ley general de educación”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores GUSTAVO DAJER CHADID Y GERMAN HERNANDEZ AGUILERA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 17 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 274 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 402 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Educación, doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA.

IV

LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se reglamenta un proceso único de habilitación del oficio del dentista práctico en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores JAIME VARGAS SUAREZ Y ALVARO PAVA CAMELO.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 105 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 89 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 419 de 1993.

AUTORES: Honorables Senadores JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA Y EVERTH BUSTAMANTE GARCIA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se reglamenta las especialidades médicas en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador EDUARDO VIVES CAMPO.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 156 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 10 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 401 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS.

V

CITACIONES DIFERENTES A DEBATES O AUDIENCIAS PREVIAMENTE CONVOCADAS

ELECCION MIEMBRO COMISION DE ETICA

Proposición número 136.

Fijase el día 30 de noviembre, para que en la sesión plenaria del honorable Senado se efectúe la elección del miembro de la Comisión de Etica y el Estauto del Congresista que reemplazará al honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder, quien renunció.

Alberto Montoya Puyana.

VISITA PREMIO NOBEL DE LA PAZ, INDIGENA GUATEMALTECA RIGOBERTA MENCHU

Proposición número 112

Teniendo en cuenta que la Premio Nobel de la Paz, la indígena guatemalteca, **RIGOBERTA MENCHU**, nos honrará con su presencia a finales del presente mes, propongo a esta honorable Corporación que para la fecha del 30 de noviembre sea recibida en sesión especial, para lo cual la Mesa Directiva delegue a la Oficina de Protocolo la coordinación respectiva.

Atentamente,

Anatolio Quirá Guauña, Senador indígena, Gabriel Muyuy Jacanamejoy, Senador indígena y Floro Alberto Tunubalá Paja, Senador indígena.

INFORME COMISION DE ETICA, CASO HONORABLE SENADOR FELIX SALCEDO BALDION

VI

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VII

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES

El Presidente,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Primer Vicepresidente,

ELIAS ANTONIO MATUS TORRES

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 132/93

por la cual se dictan normas sobre propiedad horizontal.

TITULO I

De las definiciones

Artículo 1º Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) **Conjunto:** Es uno o más inmuebles construidos o sin construir, afectos a un régimen de propiedad horizontal, de conformidad con la presente ley;

b) **Bienes privados:** Son los espacios debidamente delimitados, continuos o no, localizados dentro de un conjunto, destinados al uso, goce y disposición del titular del derecho real de propiedad horizontal;

c) **Bienes comunes:** Son aquellos del dominio de todos los titulares del derecho real de propiedad horizontal que por su naturaleza o uso permiten o facilitan la existencia, estabilidad, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes privados.

Dentro de los bienes comunes se distinguen los esenciales, que son aquellos que preservan la existencia, seguridad o estabilidad de los bienes privados y en general del conjunto; y accesorios, los que contribuyen

a la conservación, uso, goce o explotación del conjunto. Los esenciales son inalienables e indivisibles.

Los bienes comunes, a su vez, pueden ser excepcionalmente de uso particular;

d) **Coefficiente de propiedad:** Es aquella parte de la propiedad de los bienes comunes del conjunto que corresponde al titular del derecho real de propiedad horizontal en razón del área de cada bien privado;

e) **Índice de contribución:** Es el factor con que todo titular del derecho real de propiedad horizontal debe contribuir al pago de las expensas del conjunto. Este índice puede coincidir o no con el coeficiente de propiedad;

f) **Asociación de propietarios:** Es la persona jurídica, de naturaleza civil, que agrupa a todos los titulares del derecho real de propiedad horizontal de un conjunto;

g) **Ordenamiento de la propiedad horizontal:** Son las normas que identifican física y jurídicamente los bienes sobre los cuales recae el derecho real de propiedad horizontal, determina los coeficientes de propiedad y establece la destinación general de un conjunto;

h) **Estatuto:** Son las reglas que gobiernan la organización, funcionamiento, administración, representación y liquidación de la asociación de propietarios;

i) **Administrador del conjunto:** Es la persona natural o jurídica encargada de administrar y representar legalmente a la Asociación de Propietarios;

j) **Régimen de propiedad horizontal:** Es el mecanismo legal mediante el cual se implementa el ejercicio del derecho real de propiedad horizontal, definido en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 2º **Derecho real de propiedad horizontal.** Es el derecho real de dominio, especial y autónomo, que recae sobre un bien privado integrante de un conjunto, en virtud del cual su titular ejerce el dominio singular y exclusivo sobre aquél y simultáneamente concurre en el dominio de los bienes comunes con los restantes titulares.

TITULO II

De la constitución, dirección, administración y extinción del Régimen de Propiedad Horizontal

CAPITULO I

De la constitución y extinción del Régimen de Propiedad Horizontal

Artículo 3º **De la constitución.** Uno o más inmuebles se constituyen bajo el Régimen de Propiedad Horizontal mediante escritura pública conformada por dos partes: La pri-

mera, contendrá el ordenamiento de la propiedad horizontal, y la segunda el estatuto.

El ordenamiento de la Propiedad Horizontal se llevará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su registro y el Estatuto se inscribirá ante la Cámara de Comercio que corresponda al lugar de ubicación del conjunto.

Una vez efectuado el registro y la inscripción de que trata el anterior inciso, queda constituido legalmente el conjunto.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma como se debe llevar el registro y los requisitos que deberán cumplir las Cámaras de Comercio para este efecto. Igualmente, deberá fijar las tarifas de la inscripción.

Parágrafo. El Notario expedirá copias de la escritura pública de constitución, destinadas al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 4º Del contenido de la escritura pública. La escritura pública contendrá:

1. Ordenamiento de la propiedad horizontal:

- a) Nombre distintivo del conjunto;
- b) Ubicación del conjunto, por sus linderos, área, nomenclatura;
- c) Identificación de cada bien privado, de acuerdo con el plano radicado ante la autoridad competente;
- d) Identificación de los bienes comunes;
- e) Indicación del título o títulos de procedencia del predio y número de la matrícula o matrículas inmobiliarias que le correspondan;
- f) Determinación de los coeficientes de propiedad;
- g) Destinación general del conjunto, de acuerdo con las normas urbanísticas y administrativas vigentes.

2. Estatutos:

- a) Nombre y domicilio de la Asociación de Propietarios prevista en el artículo 8º de la presente ley;
- b) Determinación de los órganos de administración y control de la asociación, forma de elección, designación de los mismos y asignación de funciones;
- c) Determinación de los índices de contribución;
- d) Derechos y obligaciones de los titulares del derecho real de propiedad horizontal;
- e) Requisitos para efectuar modificaciones a los bienes comunes y a los privados;
- f) Procedimiento para la aprobación del presupuesto;
- g) Constitución de reservas legales y extralegales;
- h) Procedimiento para la reparación o reconstrucción del conjunto;
- i) Procedimiento para la reforma del ordenamiento de la Propiedad Horizontal y del Estatuto;
- j) Procedimiento para dirimir las controversias que surjan de la interpretación o aplicación del régimen de Propiedad Horizontal;
- k) Liquidación de la Asociación de Propietarios;
- l) Las demás previsiones que se estimen necesarias o convenientes.

Artículo 5º De la protocolización conjunta de documentos complementarios. Con la escritura pública de constitución del Régimen de Propiedad Horizontal se deberán protocolizar copias de los planos arquitectónicos, urbanísticos o de parcelación a que haya lugar, que hubieren sido radicados ante la autoridad competente y sobre los cuales se identifique cada bien privado y común.

Artículo 6º De las modificaciones de la escritura pública. Las reformas al ordenamiento de la Propiedad Horizontal deberán elevarse a escritura pública y registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Las modificaciones que se refieran exclusivamente al Estatuto de la Asociación de Propietarios, se realizarán mediante la inscripción del acta que las contenga ante la Cámara de Comercio.

Artículo 7º De la extinción del Régimen de Propiedad Horizontal. La Propiedad Horizontal se extingue por medio de escritura pública que protocolice la decisión de la Asamblea General de Propietarios o la sentencia judicial, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e inscrita en la Cámara de Comercio, en los siguientes casos:

- a) Destrucción total del conjunto, siempre y cuando la Asamblea General de Propietarios no decida reconstruirlo con el voto favorable de un número plural de titulares del Derecho Real de Propiedad Horizontal que represente al menos el 75% de los coeficientes de propiedad;
- b) Por decisión unánime de los titulares del Derecho Real de Propiedad Horizontal con el consentimiento de todos los acreedores hipotecarios del conjunto y los de los bienes privados.

Una vez realizado el registro y la inscripción prevista en el presente artículo, se procederá a la liquidación de la Asociación de Propietarios, la cual conservará su capacidad legal solamente para todos los actos tendientes a la misma. Actuará como liquidador el Administrador, salvo decisión o disposición en contrario.

CAPITULO II

De la dirección y administración

Artículo 8º De la asociación de propietarios. Con la constitución de uno o más inmuebles bajo el régimen de Propiedad Horizontal, nace la persona jurídica. Al realizarse la primera transferencia de un derecho real de Propiedad Horizontal, la persona jurídica adquirirá la naturaleza de Asociación de Propietarios.

Artículo 9º Del objeto de la Asociación de Propietarios. La Asociación de Propietarios tendrá como objeto la administración, conservación y aprovechamiento del conjunto, con las siguientes características:

- a) No tendrá ánimo de lucro;
- b) El nombre de la asociación será el mismo que identifique al conjunto;
- c) El domicilio de la asociación será el mismo que corresponda al lugar de ubicación del conjunto;
- d) Su duración será indefinida.

Artículo 10. De la Asamblea General de la Asociación de Propietarios. La Asamblea General de Propietarios la constituirán los titulares de los derechos reales de propiedad horizontal, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en el estatuto.

Para sesionar, la Asamblea General de Propietarios deberá contar con un presidente y un secretario.

Artículo 11. De las reuniones de la Asamblea General de la Asociación de Propietarios. La Asamblea General de la Asociación de Propietarios se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal, con el fin de examinar la situación general de la asociación y tomar las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias, y la conservación y el mantenimiento del conjunto constituido bajo el Régimen de Propiedad Horizontal.

La convocatoria para esta Asamblea deberá realizarla, por escrito, el Administrador del conjunto, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario. Dicha convocatoria deberá enviarse a todos los titulares de derechos reales de propiedad horizontal del conjunto.

Artículo 12. De la segunda convocatoria. Si convocada la Asamblea General de Propietarios, mediante el mecanismo previsto en el artículo anterior, ésta no sesiona por falta de quórum, se convocará para una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de titulares de derechos reales de propiedad horizontal, cualquiera sea la cantidad de derechos de propiedad horizontal que estén representados. La nueva reunión se verificará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la primera convocatoria.

La citación a esta reunión deberá hacerse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario.

Artículo 13. De la Asamblea por derecho propio. Cuando no fuere convocada la Asamblea General ordinaria de la Asociación de Propietarios, ésta se reunirá por derecho propio el primer día hábil del cuarto mes siguiente al vencimiento de cada período presupuestal, a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.) en las oficinas de la administración o en el lugar que indique el Estatuto. En este evento, la Asamblea deliberará y decidirá válidamente con cualquier número de propietarios.

Así mismo, será válida la reunión que se haga en cualquier día, hora o lugar, sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los titulares de derechos reales de propiedad horizontal del respectivo conjunto.

Artículo 14. De las Asambleas Extraordinarias. La Asamblea General de la Asociación de Propietarios se reunirá extraordinariamente en cualquier momento, por convocatoria del Administrador, del Consejo de Administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de titulares de derecho de propiedad horizontal que representen, al menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los coeficientes de propiedad.

Artículo 15. De las decisiones de la Asamblea General de Propietarios. Además de las funciones que las leyes, sus decretos reglamentarios y el estatuto le asignen, corresponde a la Asamblea General de Propietarios decidir sobre las reformas al ordenamiento de la propiedad horizontal, con el voto favorable de un número plural de titulares de derechos de propiedad horizontal que representen al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los coeficientes de propiedad.

Parágrafo. Cuando se trate de reformas que autoricen modificaciones a la estructura física del conjunto, que alteren la fachada y los alinderamientos, se requerirá además de los requisitos legales el voto favorable de un número plural de titulares de derechos reales de propiedad horizontal que representen al menos el noventa y cinco por ciento (95%) de los coeficientes de propiedad.

Artículo 16. Del quórum y las mayorías. La Asamblea General sesionará con un número plural de titulares de derechos de propiedad horizontal que represente al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de propiedad. Así mismo, salvo disposición estatutaria en contrario, tomará decisión con la mayoría de los coeficientes de propiedad representados en la correspondiente sesión.

Artículo 17. De la exigibilidad de las decisiones de la Asamblea General de Propietarios. Las decisiones de la Asamblea General de Propietarios deberán recogerse en Actas aprobadas, suscritas por el Presidente y el Secretario de la reunión.

Una vez adoptadas las decisiones, con el lleno de los requisitos estatutarios, prestarán mérito ejecutivo y serán exigibles a los asociados y a los demás habitantes del conjunto, sin necesidad de requerimiento privado o judicial.

La copia del acta de la Asamblea General de Propietarios, en que se acuerden las cuotas ordinarias o extraordinarias y las sanciones económicas correspondientes tendrá mérito ejecutivo para el cobro de las mismas; a la respectiva demanda deberá adjuntarse una certificación del Administrador sobre la existencia y monto de la deuda a cargo del deudor.

Artículo 18. De la solidaridad entre los propietarios y los tenedores a cualquier título. Establécese la solidaridad pasiva para el pago de las expensas ordinarias del conjunto, entre el titular del derecho de propiedad horizontal y los tenedores que a cualquier título usen o gocen un determinado bien privado.

Artículo 19. Del Consejo de Administración. Todo conjunto conformado por diez (10) o más bienes privados deberá contar con un Consejo de Administración.

Artículo 20. De los integrantes. El Consejo de Administración estará integrado por un número plural de titulares de derechos reales de propiedad horizontal, igual o superior a tres (3), nombrados por la Asamblea General de Propietarios para periodos de un (1) año.

Artículo 21. Del quórum y mayorías decisorias. El Consejo deliberará y decidirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voz y voto, salvo en los casos en que la ley o el estatuto fijen una mayoría especial.

Artículo 22. Del Administrador del conjunto. El Administrador del conjunto será nombrado por el Consejo de Administración, en caso de no existir lo hará la Asamblea de Propietarios. De igual forma, les corresponderá fijarle su remuneración y servirle de órgano asesor.

Las funciones, atribuciones y limitaciones deberán ser fijadas por el Estatuto, o en su defecto por las leyes y normas complementarias.

Artículo 23. Del Administrador temporal. En caso que el órgano competente no haya elegido al administrador, la administración y representación legal del conjunto será ejercida por el Presidente del Consejo de Administración. Si no existiere dicho órgano la administración y representación legal la ejercerá quien haya presidido la última Asamblea General de Propietarios.

Cuando no se haya enajenado más del 50% de los derechos de propiedad horizontal que recaen sobre un conjunto, el promotor o constructor del conjunto tendrá la representación legal.

Artículo 24. Del Revisor Fiscal. Todo conjunto conformado por 10 o más bienes privados deberá contar con un Revisor Fiscal elegido por la Asamblea General de Propietarios, para un periodo de un año. Serán funciones del Revisor Fiscal las establecidas en las leyes, decretos reglamentarios y en el Estatuto.

Artículo 25. Del patrimonio. El patrimonio de la Asociación de Propietarios estará compuesto por las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, intereses y demás ingresos que genere a cualquier título.

TITULO III

Disposiciones varias

Artículo 26. De la extinción de la hipoteca de mayor extensión. La hipoteca constituida sobre un predio en el cual se construye un conjunto, gravará el derecho real de propiedad horizontal a prorrata del valor de los bienes privados.

Artículo 27. Del seguro obligatorio. El conjunto deberá estar asegurado por su valor de reposición contra los riesgos de incendio, terremoto, terrorismo y erupción volcánica.

Artículo 28. Entrega de los bienes por parte del constructor o promotor. El constructor o promotor del conjunto estará obligado a entregar los bienes comunes a los titulares de derechos reales de propiedad horizontal, cuando haya enajenado el 25% de los bienes privados.

Parágrafo. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo acarreará el pago de una multa por parte del infractor y en favor de la Asociación, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada mes de retraso.

Artículo 29. Aplicación supletiva. La solución de conflictos originados con ocasión de la presente ley deberán resolverse conforme a la legislación civil, sin perjuicio de acudir a las autoridades de policía para efectos preventivos.

En todo evento de duda, ésta se resolverá concediendo prelación a los intereses comunes de los titulares de Derechos Reales de Propiedad Horizontal en general sobre los intereses de uno o varios titulares de Derechos Reales de Propiedad Horizontal en particular.

Artículo 30. Tránsito de legislación. Los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 182 de 1948 o la Ley 16 de 1985, deberán ajustarse a lo preceptuado en la presente ley dentro del año siguiente, contado a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 31. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra en vigencia tres (3) meses a partir de su publicación y deroga las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y el Decreto reglamentario 1365 de 1986, así como todas las demás normas que le sean contrarias.

Luis Alberto Moreno Mejía
Ministro de Desarrollo Económico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Colombia, al igual que otras naciones, durante las últimas décadas ha venido experimentando el crecimiento acelerado de sus asentamientos humanos y la preferencia de quienes los habitan, por edificios o conjuntos de propiedad horizontal, tanto para vivienda, oficinas y actividades comerciales.

La propiedad horizontal es uno de los más eficaces instrumentos para racionalizar la expansión de las ciudades y solucionar los déficit habitacionales que afrontan; respecto de lo primero, resulta evidente que la propiedad horizontal contribuye a atenuar el crecimiento de los perímetros urbanos, con la consiguiente preservación de las zonas con vocación agropecuaria, y la disminución notable de los costos de construcción de vías y provisión de servicios públicos. En cuanto a lo segundo, es claro que el adquirente de una unidad privada de propiedad horizontal economiza dinero al no tener que pagar sino una fracción casi siempre pequeña del terreno en el cual se construye el edificio o conjunto, además de que disfruta de los bienes y servicios comunes del mismo, entre los cuales ocupa lugar destacado la disponibilidad de una vigilancia permanente y generalmente efectiva de su residencia, oficina, consultorio, local comercial, etc.

En Colombia, la génesis normativa de la propiedad horizontal está vinculada en forma directa al gigantismo y tristemente célebre motín que en 1948 dejó semidestruida una parte considerable de Bogotá. El Gobierno de entonces, siguiendo el ejemplo de las autoridades de Rennes (ciudad francesa cuyas casas unifamiliares, casi totalmente consumidas por el fuego en 1720, fueron reemplazadas en poco tiempo por edificios de propiedad horizontal), expidió el Decreto legislativo 1286 "sobre régimen de propiedad

de pisos y departamentos" que, si bien a la postre no produjo la esperada recuperación física de la capital, constituye el antecedente inmediato de nuestro primer estatuto legal sobre propiedad horizontal, o sea, la Ley 182 de 1948. Dicha ley, es de escasa originalidad, pues se limitó a reproducir el mencionado decreto (el que, a su vez, había sido casi un simple calco del Estatuto de 1937), permaneció prácticamente dos lustros sin aplicación alguna y sólo vino a ser reglamentada en 1959, luego que el Instituto de Crédito Territorial, el Banco Central Hipotecario y los constructores particulares empezaron a hacer los primeros ensayos en materia de propiedad horizontal o por departamentos.

En 1985 se promulgó la Ley 16, a través de la cual se pretendió imprimirle a la propiedad horizontal un nuevo giro, lamentablemente en la práctica se evidencia la incapacidad de ésta de satisfacer debidamente los nuevos requerimientos de la cada vez más generalizada y compleja figura de la propiedad horizontal, se limitó, en esencia, a disponer que ella origina automáticamente una persona jurídica, en lo cual sin duda acertó, pero con el aditamento innecesario de que tal persona es la propietaria de los bienes comunes. Esta circunstancia, unida a la posibilidad que creó de desafectar, dividir y enajenar ciertos bienes comunes, se ha traducido en que una buena parte de los constructores, si no la mayoría, prefiere la Ley de 1948.

A diferencia de la generalidad de los países que cuentan con un estatuto único de propiedad horizontal o que la regulan en sus códigos civiles, en Colombia rigen simultáneamente la Ley 182 de 1948 y la 16 de 1985, entre las cuales pueden escoger libremente los constructores o promotores inmobiliarios.

Además de tan exótica dualidad, nuestra legislación sobre la materia, se caracteriza por su parvedad, lo que resulta comprensible, pues se expidieron cuando las experiencias de propiedad horizontal eran incipientes en nuestro país. En esa época en que escaseaban los complejos arquitectónicos, la noción de bienes comunes era muy simplista y su manejo en copropiedad no suscitaba mayores dificultades, como que generalmente se circunscribía al terreno, la estructura, los muros divisorios, las escaleras y la cubierta.

Con el correr de los años ha ido evolucionando el concepto arquitectónico de las construcciones colectivas, modificándose sustancialmente los criterios tanto sobre áreas privadas como sobre áreas comunes, de propiedad horizontal, que exigen normas de mayor alcance para la administración de tales bienes, su explotación, uso y goce por parte de los propietarios y/o usuarios. Igualmente han surgido los denominados conjuntos residenciales, centros comerciales, centros profesionales y condominios campestres, que por su configuración urbanística y lucro económico, resultan difícilmente manejables bajo las precarias y restrictivas normas de la Ley 182 de 1948.

En tal sentido el proyecto de ley que se pone a consideración del honorable Congreso de la República tiene por objeto modificar y reunir en un solo estatuto las normas referentes a la propiedad horizontal, caracterizada por la superposición de derechos sobre la totalidad o partes de un mismo inmueble, determinante que genera diversas y a veces complejas relaciones interpersonales.

Por tal motivo, se hace necesario y conveniente la existencia de una regulación legal que armonice y unifique el ejercicio de tales derechos y facilite la convivencia entre sus titulares, ya que actualmente las disposiciones sobre propiedad horizontal, además de estar dispersas en leyes y decretos de

diversa categoría como se anotó anteriormente, son notablemente anacrónicas, anti-técnicas e insuficientes.

Objetivos del proyecto

El proyecto contempla los siguientes objetivos:

1. Reunir en un solo texto, moderno y coherente, las principales normas rectoras de la propiedad horizontal, manteniendo los aspectos positivos de las dos leyes vigentes, corrigiendo sus deficiencias y adoptando preceptos claros para reglar importantes situaciones de frecuente ocurrencia, ignoradas hasta ahora por nuestro derecho positivo.

2. Configurar el Derecho Real de Propiedad Horizontal, en un nuevo derecho real, con el propósito de conjugar en uno solo, el derecho de propiedad o dominio sobre una unidad privada que asiste a su titular y el de comunidad sobre los bienes comunes.

3. Determinar los elementos constitutivos del Régimen de Propiedad Horizontal. Se establece una clara distinción entre el ordenamiento legal y los estatutos, al disponer que solamente el primero deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por ser el único que implica cambios en la situación jurídica del inmueble; y los segundos se registrarán en la Cámara de Comercio, por contener las normas atinentes a la organización, representación y funcionamiento de la persona jurídica, así como las normas de convivencia y las que rigen el uso y disfrute de los bienes y servicios comunes.

4. Fortalecer a la persona jurídica contemplada en la Ley 16 de 1985, otorgándole los elementos jurídicos y administrativos necesarios para satisfacer las complejas necesidades de la propiedad horizontal, limitando su patrimonio a las expensas que para su funcionamiento y administración paguen los titulares de los Derechos Reales de Propiedad Horizontal, y revirtiendo a los propietarios el dominio sobre los bienes comunes, acción que contribuye a la configuración del Derecho Real de Propiedad Horizontal.

El traslado a las Cámaras de Comercio de la competencia para el registro y certificación de la existencia y representación de estas personas jurídicas tipificadas como Asociación de Propietarios (ya insinuadas anteriormente), tiene por objeto descargar a los Alcaldes de labores tan ajenas a sus funciones ordinarias y aprovechar la avanzada tecnología con que de dichas entidades llevan dieciocho clases de registros, entre ellos, el de las sociedades civiles y sus representantes.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley tiene la siguiente estructura:

TITULO I

De las definiciones

Las normas vigentes sobre la materia omitieron definir algunas de las figuras básicas de la propiedad horizontal, omisión aprovechada en la mayoría de los casos en beneficio de los intereses particulares de quienes la constituyen o la administran.

Por tal motivo, y con el propósito de lograr la adecuada interpretación y aplicación de la ley, en este capítulo se precisan y definen los principios generales de la propiedad horizontal, dentro de los cuales se destaca por su trascendencia la definición del Derecho Real de Propiedad Horizontal, el cual se constituye en uno de los aspectos básicos del proyecto, porque a través de él se abandona la incertidumbre sobre la naturaleza del derecho que asiste al propietario de un inmueble

que hace parte de un edificio constituido en propiedad horizontal, ya que dicho derecho no se encuentra tipificado en nuestra legislación, debido a que el titular del inmueble adquiere en forma simultánea e inseparable el derecho de dominio sobre un determinado bien privado y una cuota-parte sobre los bienes comunes asociados a éste, dicha característica hace que tal derecho no se tipifique simple y llanamente como un derecho real de dominio, ya que la autonomía que lo debe caracterizar no existe al estar condicionado el uso y goce del bien privado a la existencia de los bienes comunes, sobre los cuales el titular comparte el dominio con los demás propietarios, bajo las disposiciones reguladoras de la comunidad, en proporción al porcentaje que le corresponde al área de bienes privados sobre el área total.

TITULO II

De la constitución, extinción, dirección y administración de la propiedad horizontal

CAPITULO I

De la constitución y extinción de la propiedad horizontal

El proyecto prevé que un inmueble o inmuebles se constituyen en propiedad horizontal por medio de escritura pública, la que tendrá dos partes: El ordenamiento de la propiedad horizontal, y el estatuto; el primero se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el segundo en la Cámara de Comercio. Una vez efectuados la correspondiente inscripción y el registro, anotados legalmente se constituye la propiedad horizontal.

Se trata de un solo texto escriturario que se subdivide por metodología legal, el ordenamiento de la propiedad horizontal contiene los aspectos físicos y jurídicos que tienen relevancia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como los antecedentes de titulación de los inmuebles, los respectivos linderos, área, nomenclatura de los bienes que conforman el conjunto (bienes privados y comunes), la determinación de los coeficientes de propiedad. El estatuto contiene las disposiciones que regulan la administración, funcionamiento, representación de la asociación de propietarios y normas de convivencia.

Se regula la extinción del Régimen de Propiedad Horizontal previendo que este evento se legaliza mediante escritura pública que protocolice la decisión de la Asamblea General de Propietarios, siempre y cuando se inscriba en la Oficina de Registro y se registre en la Cámara de Comercio, en los casos de destrucción total del conjunto, por unanimidad de los propietarios, etc., una vez extinguida la Propiedad Horizontal se procede a la liquidación de la asociación de propietarios.

CAPITULO II

De la dirección y administración de la Propiedad Horizontal

Una vez constituidos uno o más inmuebles bajo el Régimen de Propiedad Horizontal en forma automática nace una persona jurídica, la cual adquiere naturaleza de Asociación de Propietarios tan pronto se transfiera un bien privado, se considera que al efectuar la aludida transferencia empieza una concurrencia plural de voluntades que será creciente, lo que implica un ánimo social por parte de los nuevos adquirientes para darle dinamismo a la asociación. Es importante anotar, que en la generalidad de los conjuntos los constructores realizarán los res-

pectivos procesos de ventas, con los que se corrobora el funcionamiento del ente de propietarios. La asociación no tendrá ánimo de lucro, y exclusivamente se dedicará a la administración, conservación y aprovechamiento del conjunto.

Como órganos de administración de la asociación se prevé como obligatorios, la Asamblea General de Propietarios y el Administrador, y como opcionales, dependiendo del número de bienes privados, el Consejo de Administración y Revisor Fiscal.

El patrimonio

Naturalmente, para el desarrollo de las funciones de administrar el conjunto, la asociación debe tener recursos consistentes en las cuotas y rentas generadas a cualquier título (ejemplo: el arrendamiento de un bien común), que en ningún momento le hace perder la calidad de ente no lucrativo, pues estas rentas deberán contribuir a aminorar el valor de las cuotas ordinarias o evitar decretar cuotas extraordinarias.

La determinación de las cuotas ordinarias (pagables por lo regular mensualmente), las establece la Asamblea General por mayoría simple de los propietarios, según los índices de contribución previstos. Si se trata de cuotas extraordinarias la Asamblea las fija por mayoría absoluta de los propietarios. Las cuotas son a cargo del propietario y de los tenedores solidariamente.

TITULO III

Disposiciones varias

En materia de seguros se modifica la ley de 1948, eliminando el inexistente de daños de ascensor, que puede ser sustituido por un contrato de mantenimiento con persona o firma especializada, se deja el seguro de incendio y se agregan, además, los riesgos de terremoto y erupción volcánica, todos de carácter obligatorio.

Uno de los mayores inconvenientes en la actualidad y que causa bastantes conflictos, por la falta de regulación legal, es la entrega de los bienes comunes por parte del constructor o promotor a los propietarios, se prevé la entrega de dichos bienes a los adquirentes obligatoriamente después de haberse enajenado el 25% de los bienes privados. Al fijar este porcentaje se está garantizando a los propietarios posibles perjuicios originados en la entrega o no de los bienes comunes.

Dado el carácter de la Asociación de Propietarios de ente civil, los conflictos que se presenten con ocasión de la ley se resolverán conforme a la legislación civil (Código Civil y de Procedimiento Civil), sin embargo las autoridades de policía siguen conservando competencia preventiva y a ellos se acude observando las previsiones del Código Nacional de Policía. Los intereses comunes de los propietarios en general prevalecen sobre los intereses de los propietarios en particular, en el evento de presentarse duda.

Se plantea que la ley entre en vigencia tres (3) meses después de publicada a efecto de hacerla conocer a constructores, promotores, administradores de propiedad horizontal, adquirentes, etc., para evitar traumatismos en la aplicabilidad de la misma. Como las Leyes vigentes 182 de 1948 y 16 de 1985 y el Decreto reglamentario 1365 de 1986 se derogan, es indispensable fijar un espacio de tiempo para la transitoriedad de la nueva normatividad, por lo tanto se establece un año a partir de su vigencia, para que se efectúen los ajustes de rigor.

Como habrán podido apreciar, el proyecto de ley está orientado a proveer al país de un instrumento unívoco, moderno y ágil, con

el cual los derechos de los propietarios de inmuebles constituidos en propiedad horizontal no se vean vulnerados, tanto por quienes lo constituyen como por quienes lo administran; de igual forma el proyecto busca al crear el derecho de propiedad horizontal definir el ámbito de los derechos y obligaciones de su titular.

Creemos que con la unificación del régimen y la definición de elementos básicos, tanto de su constitución como de su administración, se satisfarán las necesidades actuales y venideras que en materia de propiedad horizontal se originen como consecuencia del crecimiento y consolidación de nuestros centros urbanos.

Luis Alberto Moreno Mejía
Ministro de Desarrollo Económico.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 1993.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 132/93, "por la cual se dictan normas sobre Propiedad Horizontal", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dese por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso.**

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 1993

por la cual se adoptan normas sobre la contaminación por el virus de inmunodeficiencia humana, se establecen sistemas para la protección de la familia y la intimidad de las parejas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Contaminación dolosa. El que a sabiendas y con el propósito de hacerlo, contamine directamente o contribuyere a contaminar a otra persona con el virus de inmunodeficiencia humana incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los casos siguientes:

1º Si se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

2º Si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima y le impulse a depositar en él su confianza.

3º Si se produjere mediante la utilización de medios clínicos o quirúrgicos contaminados.

4º Si el hecho descrito se cometiere en la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge o compañero permanente, hermano, adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

La pena se aumentará de la mitad hasta el doble si la víctima fuere menor de edad o se cometiere mediante la inoculación del virus en producto o sustancia alimenticia o medicinal.

Artículo 2º Contaminación culposa. El que por culpa dé lugar a que una persona sea contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte si las víctimas fueren más de una persona o cuando se incurriere en la conducta más de una vez.

Artículo 3º Derechos de los portadores y enfermos. Toda persona portadora del virus de inmunodeficiencia humana tendrá, además de aquéllos consagrados en la Constitución Política para todos los colombianos y en las leyes pertinentes para los pacientes y enfermos, los siguientes derechos:

1º Derecho a la vida. Tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente del Estado toda la atención especializada descubierta por la ciencia para suministrarle los tratamientos que requiera esta enfermedad y las que se deriven de ella.

2º No ser sujeto de experimentos e investigaciones sin su previo consentimiento.

3º Derecho a no ser objeto de ninguna forma de discriminación en razón de su padecimiento y a llevar una vida normal hasta donde su estado clínico y la salud de los asociados lo permitan.

4º Derecho a la protección de su intimidad y la de su familia. En tal sentido, los exámenes y tratamientos clínicos que les sean practicados y recomendados, sólo podrán ser conocidos por el portador, las personas a quienes autorice para ellos las autoridades científicas correspondientes. Queda prohibida la difusión de informaciones respecto a la condición de los portadores y enfermos.

5º Derecho a conocer el estado de la enfermedad y su pronóstico y a ejercer un control decisorio sobre los tratamientos a seguir hasta cuando sus facultades físicas y mentales lo permitan.

6º Derecho a reclamar y obtener de quienes resultaren responsables de la contaminación con el virus una indemnización proporcional al daño causado, a la financiación de los tratamientos correspondientes y al sostenimiento de su familia.

Artículo 4º Deberes de portadores y enfermos. Los portadores y enfermos tienen los siguientes deberes:

1º Recurrir a una institución de salud para recibir adecuado tratamiento.

2º Informar a su cónyuge, compañero permanente o las personas con las cuales tenga relaciones sexuales o acceso carnal sobre su condición de portador.

3º Adoptar las medidas personas de prevención necesarias para evitar la contaminación, difusión y proliferación del virus de inmunodeficiencia humana del cual es portador, entre las personas vivas y las que estén por nacer.

Artículo 5º Obligaciones sociales del Estado respecto al virus de inmunodeficiencia humana. El Estado, a través del Sistema Nacional de Salud y de otras entidades públicas, promoverá la prevención, tratamiento y erradicación del virus mediante la promoción de la salud sexual, la prevención de la transmisión del virus, la vigilancia e investigación epidemiológica, la promoción de la actualización normativa y el apoyo a la rehabilitación social de los enfermos.

Artículo 6º Responsabilidades a cargo de las instituciones de salud cuyos pacientes o tratados resultaren contaminados por falta de previsión. Cuando una persona resultare contaminada por el virus de inmunodeficiencia humana en una institución de salud por falta de previsión de los representantes legales, el personal científico o administrativo, dicha persona jurídica estará obligada a:

1º Suministrarle gratuitamente toda la atención especializada descubierta por la ciencia para tratar sus padecimientos.

2º Pagarle una indemnización a título de sanción por la invalidez durante el tiempo que resultare incapacitado para trabajar equivalente a los ingresos mensuales que perciba la persona contaminada accidentalmente, aumentada en una tercera parte. De esta indemnización será sustituto, en los mismos términos consagrados para la sustitución pensional, el cónyuge o compañero permanente, sus ascendientes vivos hasta el momento de la muerte y sus descendientes hasta llegar a la mayoría de edad. Si la institución fuere de carácter público, la responsabilidad residirá en la Nación.

La Nación y las entidades públicas podrán repetir contra los servidores públicos y los particulares que resultaren responsables de la falta de previsión, las sumas que le correspondan pagar en desarrollo de lo dispuesto en este artículo.

El Presidente de la República, en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, reglamentará la materia.

Artículo 7º Derecho de la pareja. Toda persona tiene derecho a solicitar a la pareja con la cual se propone constituir una familia, mediante vínculos naturales o jurídicos, la práctica de las pruebas clínicas necesarias para detectar o descartar la presencia del virus en el organismo respectivo. La información que se obtenga de la práctica de estas pruebas y sus resultados sólo podrán ser conocidos por los integrantes de la pareja.

Artículo 8º Gratuidad y prohibiciones. Toda persona tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente de las instituciones de salud la práctica de las pruebas clínicas necesarias para detectar o descartar la presencia del virus en su organismo.

Nadie podrá ser obligado a someterse a dichas pruebas contra su voluntad, salvo en los casos que se precisan en el artículo siguiente.

Artículo 9º Pruebas obligatorias. Todos los donantes de órganos y plasma sanguíneo o sujeto de cualquier otro procedimiento a través de los cuales pueda transmitirse el virus, deberán someterse al a práctica de las pruebas necesarias para detectarlo.

El personal científico y administrativo de las instituciones de salud que practiquen las pruebas precisadas deberán adoptar las previsiones necesarias para evitar que se presente el fenómeno clínicamente denominado "ventana inmunológica", es decir el período en el cual el virus está presente en el organismo de la persona pero no es detectable por los medios científicamente descubiertos a la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 10. Reserva de los resultados de las pruebas. Los resultados de las pruebas de que trata esta ley sólo podrán ser conocidos por la autoridad científica que las practique, la persona en cuyo organismo se practique y aquellas que ésta expresamente indique.

Ninguna persona natural o jurídica podrá informar de los resultados a personas distintas de las precisadas en el artículo anterior, difundirlos o utilizarlos para fines didácticos, estadísticos o investigativos sin expresa autorización.

Artículo 11. Prohibición de discriminar. Ninguna persona natural o jurídica podrá utilizar los resultados de pruebas sobre el virus de inmunodeficiencia humana practicados en el organismo de otra, para negar a ésta, a sus ascendientes y descendientes y parientes el ejercicio de un derecho legítimo o para infringirle un trato discriminatorio.

Cuando esto ocurriere, la persona natural o jurídica estará obligada a restablecer el derecho y será sujeto de las sanciones que establece esta ley, las que la desarrollen o modifiquen y aquellas que regulen materias análogas.

Artículo 12. Acción de tutela. Los derechos de los portadores y sus parientes relacionados en los artículos 3º, 6º, 7º, 8º, 10 y 11, y los de toda persona para obtener del Estado el cumplimiento de las obligaciones sociales contempladas en el artículo 5º serán considerados como fundamentales para todos los efectos legales y, en consecuencia podrán reclamarse mediante acción de tutela.

Artículo 13. Violación de la reserva de las pruebas clínicas. El que informe los resultados de las pruebas clínicas de que trata esta ley a personas distintas a las relacionadas en el artículo 8º, los difunda, publique o utilice sin expresa autorización, incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año. Si la violación de la reserva la efectuare un servidor público, se le impondrá una pena acesoria de interdicción de derechos y funciones públicas durante un tiempo igual a la pena principal, aumentada hasta en la mitad.

Cuando a la responsabilidad en la violación de la reserva concurriere una persona jurídica, esta asumirá la indemnización por daño moral y material no valorable pecuniariamente, fijada por el juez a quien corresponda el conocimiento del hecho punible.

Artículo 14. Negativa de asistencia o experimentación no autorizada. El que obstaculizare la atención especializada a un portador del virus de inmunodeficiencia humana incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año, e interdicción de derechos y funciones públicas durante un tiempo igual al de la pena principal, aumentada hasta en la mitad, si se tratare de un servidor público. En igual pena incurrirá el que someta al portador a experimentos e investigaciones no autorizados.

Artículo 15. Sanciones por discriminación. La persona natural o jurídica que discriminar a los portadores del virus de inmunodeficiencia humana o a su cónyuge o compañero permanente, sus ascendientes o descendientes y parientes en su derecho al trabajo, a escoger profesión u oficio, a recibir asistencia y protección del Estado, a la seguridad social, a la salud la educación y la cultura, a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, estará obligado a restablecer a la persona afectada en sus derechos y será responsable civilmente por los daños materiales y morales que de ella provengan.

Artículo 16. Reparación del daño y prevalencia de la obligación. La contaminación dolosa o culposa, la omisión de las pruebas obligatorias, la violación de la reserva de los resultados de las pruebas, la experimentación no autorizada y la discriminación a los portadores origina la obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan.

Esta obligación prevalece sobre cualquiera otra contraída por el responsable del hecho descrito.

Artículo 17. Quienes deben indemnizar. Deben reparar los daños a que se refieren los artículos anteriores los autores del hecho punible, la omisión o el acto discriminatorio.

Artículo 18. Titulares de la acción indemnizatoria. Las personas naturales, o sus sucesores, y las jurídicas perjudicadas por el hecho punible, omisivo o discriminatorio tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá simultáneamente y ante la misma autoridad judicial que aboque su conocimiento.

Artículo 19. Indemnización por daño moral no valorable pecuniariamente. Si el daño moral ocasionado por el hecho punible, omisivo o discriminatorio no fuere susceptible de valoración pecuniaria, podrá fijar el juez prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido.

Artículo 20. Indemnización por daño material no valorable pecuniariamente. Si el daño material derivado del hecho punible, omisivo o discriminatorio no pudiere evaluarse pecuniariamente, debido a que no existe dentro del proceso base suficiente para fijarlo por medio de perito, el juez podrá señalarla prudencialmente.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza del hecho, la ocupación habitual del ofendido, la supresión o merma de su capacidad productiva y los gastos ocasionados en razón del mismo.

Artículo 21. Estímulos tributarios. Las personas naturales y jurídicas que adelanten programas de prevención, tratamiento y erradicación del virus de inmunodeficiencia humana y de atención a sus familiares y parientes, tendrán derecho a deducir de los impuestos, tasas y tributos que les corresponda pagar el porcentaje que anualmente señale el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de los valores absolutos aplicados a tal objeto.

Igual derecho tendrán quienes adelanten campañas de promoción de la salud sexual, investigaciones científicas para descubrir la cura al mismo o programas para prevenir la transmisión del virus, realizar labores de vigilancia e investigación epidemiológica y apoyo a la rehabilitación social de los enfermos.

Artículo 22. Sistema Nacional de Prevención. La Nación y las entidades territoriales concurrirán para la organización de un sistema nacional de prevención, atención y tratamiento al virus de inmunodeficiencia humana, en el cual podrán participar otras entidades de derecho público y privado y de la cooperación internacional. El Presidente de la República reglamentará lo pertinente al mismo.

Sólo el Sistema Nacional de Prevención y Atención al Virus de Inmunodeficiencia Humana podrá tener acceso a la información clínica y científica de los pacientes de que trata esta ley, además de las personas relacionadas en el ordinal 4º del artículo 3º. Las informaciones respectivas tienen carácter reservado y su difusión será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 23. Vigencia y normas derogadas. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga, modifica o adiciona, en lo pertinente, todas las que le sean contrarias. Las disposiciones contempladas en los artículos 1º, 2º, 13 y 14 se entenderán incorporadas al Título V "Delitos contra la Seguridad Pública", Capítulo III "De los delitos contra la salud pública".

Hay firma ilegible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

El país se estremeció en los últimos meses por las noticias sobre contaminación por el virus de inmunodeficiencia humana a personas que habían sido objeto de transfusiones de sangre en virtud de la carencia de sistemas adecuados de detección de la presencia del mismo o el poco cuidado en el manejo de los instrumentos clínicos necesarios. La falta de control en la calidad de la sangre donada, la carencia de equipos e insumos adecuados que hagan desaparecer los riesgos, la ausencia de políticas rígidas que permitan establecer campañas preventivas han generado una especie de colapso del sistema de prevención a la difusión del virus.

Uno de los factores de mayor peligro es el constituido por los bancos de sangre "semi-legales" que comercian con los "donantes" forzados; la falta de vigilancia sobre estos, la deficiente calidad de los equipos de transfusiones y de los insumos que permitan detectar al VIH en el plasma sanguíneo, los convierte en "lugares de alto riesgo".

A pesar de la proliferación de estos (existen 132 registrados en el país), Colombia se encuentra entre las naciones más pobres en materia de plasma sanguíneo. Por cada cien habitantes sólo hay 1.2 unidades de sangre y hemoderivados, mientras en España, Gran Bretaña, Francia e incluso Cuba, cuentan con 50 o 60 unidades de reserva.

Luego de diez años de su aparición, la incidencia del virus se ha expandido a todas las regiones y capas sociales. Aun cuando la transmisión se consideraba que se realizaba principalmente por vía sexual, la contaminación a recién nacidos y por transfusiones de sangre ha crecido súbitamente. Según la Organización Mundial de la Salud, hasta abril de 1993 se habían registrado oficialmente en Colombia 2.855 casos de VIH y 3.304 de sida. La incidencia por cada millón de habitantes llegó a 17.8 y 22.5, respectivamente. Esto significa que en Colombia hay entre diez o quince mil personas afectadas. Colombia es el séptimo país latinoamericano más afectado por el sida.

La incidencia del virus se generalizó de manera tal que los programas se han quedado cortos, por cuanto no estaban preparados para la veloz propagación de la enfermedad. El propio Plan Nacional de Prevención contra el Sida que será puesto en marcha por el Ministerio de Salud resulta desbordado por casos como la donación dolosa de sangre contaminada, la denominada "ventana inmunológica", la carencia de sistemas adecuados de detección, la crisis de las instituciones de salud, etc.

II. Nuevos tipos penales.

El presente proyecto de ley crea cinco tipos penales nuevos, a saber: contaminación dolosa, contaminación culposa, violación de la reserva de las pruebas clínicas, negativa de asistencia y experimentación no autorizada.

En la actualidad, quien contamine **premeditadamente** a otra persona con el virus de inmunodeficiencia humana sólo podría estar incurso en la conducta típica de que trata el artículo 204 del Código Penal ("Propagación de epidemia"), en la eventualidad que pudiera considerarse afin a tal alternativamente podría considerarse incurso en lesiones personales, con penas no superiores a diez años. El proyecto fija una pena mínima de seis años y una máxima de doce; se consideran circunstancias de agravación punitiva cuando existiere concurso para la contaminación, si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, si se produjere mediante la utilización de medios clínicos o quirúrgicos contaminados, si se realizare sobre la persona de los padres o hijos, el cónyuge o compañero permanente; en estos casos las penas se aumentarán hasta el doble.

El proyecto sanciona de manera enérgica la contaminación dolosa cuando la víctima fuere menor de edad o se cometiere mediante la inoculación de virus en producto o sustancia alimenticia o medicinal, estableciendo que la pena se aumentará hasta el doble.

Diferencia entre la contaminación premeditada y aquella que se produce por falta de previsión del resultado previsible, o culposa, sancionándola con prisión de uno a cuatro años. Sanciona igualmente la violación de la reserva de las pruebas clínicas (arresto de seis meses a un año), la negativa de asistencia y la experimentación no autorizada (ambas con un arresto similar e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo).

III. Derechos de los portadores y enfermos.

Sin perjuicio de los derechos que la ley consagra para todos los pacientes, el proyecto precisa algunos derechos adicionales de las personas portadoras del virus, a saber:

1º Derecho a la vida, expresado en la garantía de obtener gratuitamente del Estado toda la atención especializada descubierta por la ciencia para suministrarle los tratamientos que requiera.

2º No ser sujeto de experimentaciones e investigaciones sin su autorización.

3º Derecho a no ser objeto de ninguna forma de discriminación en razón de su padecimiento y a llevar una vida normal hasta donde su estado clínico lo permita.

4º Derecho a la protección de su intimidad y la de su familia.

5º Derecho a decidir, es decir a conocer el estado de su padecimiento y su pronóstico y a ejercer un control decisivo sobre los tratamientos que se le apliquen.

6º Derecho a reclamar y obtener de quienes resultaren responsables de la contaminación con el virus una indemnización proporcional al daño causado, a la financiación de los tratamientos correspondientes y al sostenimiento de su familia.

Consagra el proyecto la obligación de las instituciones de salud en cuyas instalaciones fuere contaminado dolosa o culposamente cualquier persona, de garantizar a esta lo siguiente:

1º Suministro gratuito de toda la atención especializada descubierta por la ciencia para tratar sus padecimientos.

2º Derecho a percibir una indemnización a título de sanción por la invalidez generada por la contaminación durante **todo el tiempo que resultare incapacitado para trabajar**, equivalente a los ingresos mensuales que perciba la persona contaminada al momento de serlo, aumentada hasta en una tercera parte. Igualmente se dispone que serán titulares sustitutos de dicha indemnización, en los mismos términos consagrados para la sustitución pensional, el conyuge o compañero permanente, sus ascendientes vivos hasta el momento de la muerte y sus descendientes hasta llegar a la mayoría de edad. Si la institución fuere de carácter público, la responsabilidad de la indemnización residirá en el Estado, quien podrá repetir contra los particulares y los servidores públicos que resultaren responsables de la falta de previsión o del dolo, las sumas que les correspondiere pagar.

El artículo 10 garantiza a los portadores y sus parientes el derecho a la intimidad prohibiendo la difusión de los resultados de las pruebas o su utilización para fines didácticos, estadísticos o investigativos sin expresa autorización. Prohíbe de manera expresa cualquier forma de discriminación contra los portadores, sus parientes y obliga a la persona natural o jurídica responsable de la discriminación a restablecer al discriminado en la situación previa a la realización del hecho discriminatorio. En igual sentido, el artículo 15 hace residir en el discriminador la indemnización por los daños materiales y morales. Este tema es desarrollado en los artículos 16 (Reparación del daño y prevalencia de la obligación), 17 (Quiénes deben indemnizar), 18 (Titulares de la acción indemnizatoria), 19 (Indemnización por daño moral no valorable pecuniariamente) y 20 (Indemnización por daño material no valorable pecuniariamente).

IV. Responsabilidades sociales del Estado respecto del virus de inmunodeficiencia humana.

El proyecto obliga al Estado colombiano a promover la prevención, tratamiento y erradicación del virus mediante la promoción de la salud sexual, la prevención de la transmisión, la vigilancia e investigación epidemiológica, la promoción de la actualización normativa y el apoyo a la rehabilitación social de los enfermos. Señala, además, que toda persona tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente de las instituciones de salud la práctica de las pruebas clínicas necesarias para descartar o detectar la presencia del virus en su organismo y prohíbe la práctica de dichas pruebas contra la voluntad de la persona.

El artículo 21 concede estímulos tributarios a las personas naturales y jurídicas que adelanten programas de prevención, tratamiento y erradicación del virus de inmunodeficiencia humana y de atención a sus familiares y parientes, al igual que aquellas que adelanten programas de promoción de la salud sexual, investigaciones científicas para descubrir la cura al mismo o programas para prevenir la transmisión del virus, realizar labores de vigilancia e investigación epidemiológica y apoyo a la rehabilitación social de los enfermos, buscando de esta forma comprometer al sector privado en la lucha contra el flagelo.

Se dispone, adicionalmente, que la Nación y las entidades territoriales concurrirán para la organización de un sistema nacional de prevención, atención y tratamiento al virus, en el cual podrán participar otras entidades de derecho público y privado y entidades de la cooperación internacional. Sólo este sistema podrá tener acceso a la información clínica y científica de los portadores, ellas tendrán carácter reservado y su difusión será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley.

V. Acción de tutela.

Una de las innovaciones más interesante de este proyecto es crear un mecanismo jurídico para que las garantías que su texto consagra no sean ilusorias, considerando como fundamentales y, en consecuencia, sujetos de ser reclamados mediante acción de tutela, los siguientes derechos:

1º Derecho de los portadores y enfermos en obtener gratuitamente del Estado toda la atención especializada descubierta por la ciencia.

2º Derecho a no ser sometido a experimentos e investigaciones sin su previo consentimiento.

3º Derecho a no ser objeto de ninguna forma de discriminación y a llevar una vida normal hasta donde su estado clínico lo permita.

4º Derecho a la protección de su intimidad y la de su familia.

5º Derecho a conocer el estado de su enfermedad y el pronóstico posible y a ejercer un control sobre los tratamientos a seguir.

6º Derecho a ser indemnizado por quienes resultaren responsables de su contaminación, a la financiación del daño causado y al sostenimiento de su familia.

7º Derecho a solicitar y obtener gratuitamente de las instituciones de salud la práctica de las pruebas necesarias para detectar o descartar la presencia del virus.

8º Derecho a no ser sometido a dichas pruebas contra su voluntad.

9º Derecho a la reserva de las pruebas que le sean practicadas.

10. Derecho a obtener del Estado la prevención, tratamiento y erradicación del virus.

VI. Consideraciones finales.

Este proyecto intenta una aproximación avanzada y moderna a lo que se ha denominado como la "enfermedad del siglo", garantizando la salud de los asociados y los derechos de los portadores y enfermos. Hemos querido insistir en tres aspectos que, al ser tratados coordinadamente, nos permitirán resolver la problemática actual del virus y del síndrome, en tanto la ciencia logra aproximarse a su cura. Sólo en la medida que combinemos adecuadamente un sistema de salud capaz de prevenir, una educación social suficiente para evitar, unas medidas coercitivas eficaces para disuadir y una amplia garantía de los derechos, podremos avanzar en la contención y reducción del virus de inmunodeficiencia humana. Por lo menos en tanto el desarrollo de la ciencia, la técnica y la jurisprudencia nos orientan hacia el futuro.

Las anteriores consideraciones me motivan a solicitar de los honorables Senadores la aprobación del proyecto de ley "por la cual se adoptan normas sobre la contaminación del virus de inmunodeficiencia humana se establecen sistemas para la protección de la familia y la intimidad de las parejas y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Edgardo Vives Campo
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 18 de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 139 de 1993, "por la cual se adoptan normas sobre la contaminación por el virus de inmunodeficiencia humana, se establecen sistemas para la protección de la familia y la intimidad de las parejas y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

XI-18-93.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día martes 30 de noviembre de 1993, a la 1:00 p. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Informe de la Comisión de Conciliación del Proyecto de Acto legislativo número 37 de 1993 Senado, 284 de 1993 Cámara, "por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia".

Informe Comisión Conciliadora del Proyecto de ley número 273 de 1993 Cámara, 001 de 1993 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del Municipio de Santa Rosa de Cabal, en el Departamento de Risaralda".

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 155 de 1992 Senado, 204 de 1992 Cámara (acumulado con los Proyectos de ley números 194 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992 y 215 de 1993), "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones".

Autor: Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Luis Fernando Ramírez Acuña.

Ponente para segundo debate: honorable Representante María del Socorro Bustamante de Lengua.

Publicación Proyecto: Gaceta del Congreso número 87 de 1992.

Publicación ponencia para primer debate: Gaceta del Congreso número 130 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: Gaceta del Congreso número 254 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República en sesión conjunta: Gaceta del Congreso número 281 de 1993.

Publicación Informe Subcomisión de ponentes Senado: Gaceta del Congreso número 300 de 1993.

Número de artículos: 275.

* * *

Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 38 de 1989, orgánica del presupuesto".

Autor: Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

Ponentes para primero y segundo debates: honorables Representantes Alfonso Uribe Badillo y otros.

Publicación Proyecto: Gaceta del Congreso número 297 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate: Gaceta del Congreso número 374 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: Gaceta del Congreso número 387 de 1993.

Número de artículos: 53.

IV

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 201 de 1993 Cámara, 243 de 1993 Cámara, acumulado, "por la cual se dictan normas sobre la defensa de la salud y el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar".

Por honrosa designación de la Presidencia me fueron adjudicados para su estudio los Proyectos de ley números 201 y 243 de 1993. El primero se refiere a: "por la cual se dictan normas sobre el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar", y el segundo "por medio de la cual se establece el régimen general de prohibiciones, limitaciones y sanciones por el consumo de tabaco, cigarrillo y sus derivados. Como ostensiblemente se observa, ambos proyectos tratan sobre un mismo tema: El consumo del cigarrillo y demás derivados del tabaco. Por lo cual, la suscrita ponente los acumula para tramitarlos conjuntamente.

Antecedentes legislativos.

Se han dictado normas que podríamos mencionar, por dar soporte al tema que se reglamenta, entre las que están:

Decreto 1371 de 1953, que estableció el Código Sanitario, en el cual se incluyeron normas sobre prevención de la contaminación del aire y control de las enfermedades derivadas de las condiciones del medio ambiente. Ley 9ª de 1979 sobre medidas sanitarias con un capítulo especial "sobre derechos y deberes relativos a la salud", cuyos artículos van desde el 594 al 606. Las características más visibles de esta ley son: Es un verdadero Código Sanitario; es para el bien público; es eminentemente preventiva; pretende mejorar la calidad de vida; defiende fundamentalmente el medio ambiente. Sin embargo, el problema del hábito de fumar no se avoca de modo directo, por lo que se hace indispensable regular específicamente la materia, cosa buscada por los proyectos acumulados que aquí tengo el honor de sustentar.

De otra parte, los Proyectos de ley número 201 y 243 de 1993, tocan directamente con los artículos 78 y 79 de la Constitución Política y, desde luego, con los demás que se relacionan con la salud.

De entrada mencionaremos que desde el descubrimiento de América por Cristóbal Colón en 1492 y conocimiento para la cultura europea, la práctica de fumar, masticar o aspirar el tabaco se difundió relativamente en todo el mundo durante cuatro centurias, pero debido a la poca difusión de su consumo, no constituyó un problema de salud pública. Es a fines del siglo pasado, luego de la invención de la máquina de fabricar cigarrillos, que se incrementó el consumo del tabaco con la invalorable ayuda de los incipientes medios de comunicación masiva de principios de siglo: Cine mudo, cine sonoro, revistas, diarios, radio y posteriormente con el gran refuerzo de la televisión, los que tomaron ventajas de la natural capacidad de imitación del ser humano, introduciéndose mensajes subliminales sugerentes para el consumo del tabaco.

Sabiendo que el ser humano no es un ente absoluto y aislado, sino que está en interrelación vital e intercambio dinámico constante con su ambiente, lo que le ha permitido crear su propia cultura, su microsmos social, para satisfacer sus necesidades psicológicas básicas: Aprobación social, seguridad, nuevas experiencias y amor, es fácil comprender con qué prontitud los mensajes subliminales para el inicio del consumo y luego para el mantenimiento del hábito, han permitido que el hábito de fumar cigarrillo haya tenido tanta difusión, aceptación y sea tan difícil de erradicar.

Un programa educativo antitabáquico tendrá que realizar programas dirigidos principalmente a niños en edad escolar y adolescente preuniversitarios, los que tendrán como objetivo principal impedir la adquisición del hábito, además de programas dirigidos a adultos, especialmente orientados al gran número de fumadores sin mucha convicción para continuar firmemente con el hábito y que son susceptibles de cambiar (fumadores sociales).

Es importante también instrumentar programas educativos para dos grupos, que por su influencia sobre la población, pueden servir como instrumento de cambio por ejemplo médicos y otro personal de salud, y profesores.

Se propone elaborar un plan de estudios que pueda ser utilizado y desarrollado por los distintos centros de enseñanza del país. Dicho plan deberá elaborarse con la colaboración del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, buscando una armonización entre el proceso educativo y el contenido, el cual podrá diferenciarse de acuerdo al nivel escolar de que se trate.

Los objetivos de los programas educativos deben ser claramente establecidos. Los currículos pueden ser elaborados para tres niveles distintos:

a) Para el nivel inicial de primaria:

Destacar la importancia de una buena salud durante toda la vida, para lo cual, es conveniente no adquirir el hábito de fumar por los efectos nocivos para las vías respiratorias y el medio ambiente que nos rodea;

b) Para niños de cuarto y quinto grado de primaria y primero de secundaria, además de los conocimientos anteriores:

Tratar sobre los riesgos inmediatos por el hecho de fumar, dando alternativas para no llegar al hábito, sin dejar de lado el ataque directo a la publicidad del tabaco. Igualmente a las desventajas económicas y sociales que se logran al no consumir derivados del tabaco;

c) Para adolescentes de educación secundaria y preuniversitaria:

Cuestionar lo atinente al sexo, embarazo, anticonceptivos, traslado de estímulos a los futuros hijos, con las consecuencias negativas que sobrevienen.

Se logrará así extender a los centros educativos en forma orgánica y permanente el conocimiento necesario para enfrentar con éxito el hábito de fumar y sus efectos, evitando que los jóvenes, en especial los más propensos lo adopten;

d) Programas para el adulto:

Mostrar la necesidad del abandono progresivo del hábito de fumar, por la relación negativa que se presenta con el trabajo y el medio ambiente, y que es inconveniente readoptar el hábito.

Se debe incrementar la publicidad respecto a que la salud se pone en peligro fumando. Así se tiene que podría inclusive acudir a mensajes para grupos específicos manejando preferiblemente el ejemplo y el sacrificio. Algunos grupos podrán ser: Padres con responsabilidades familiares; mujeres embarazadas; adultos que se acercan a la edad de riesgo; adultos preocupados por haberse dado

cuenta que son dependientes del tabaco; ancianos; trabajadores de asbestos por el alto riesgo de cáncer pulmonar.

Riesgos del tabaquismo sobre la salud.

(Fuente: Instituto Nacional de Cancerología).

Fumador activo es quien ejerce la acción de fumar, por tanto es fumador voluntario.

Fumador pasivo o involuntario es una persona que convive o está frecuentemente en contacto con quien fuma, sin ejercer acción directa de fumar.

a) Riesgo de morir o enfermar de cáncer: Probabilidad.

— Grandes fumadores: 3-4 veces mayor que en no fumadores.

— Fumadores moderados: 2 veces mayor que en no fumadores.

b) Riesgos de cáncer de pulmón: Probabilidad.

— Grandes fumadores: 15-24 veces mayor que en no fumadores.

— Fumadores moderados: 10 veces mayor que en no fumadores.

— Exfumadores: Después de 10 o 15 años de ser exfumador se iguala el riesgo al no fumador.

— Fumadores pasivos: Aumento del 34% de probabilidades en quienes trabajan con un fumador.

c) Riesgo de muerte por enfermedades coronarias (del corazón):

— Grandes fumadores: 200% mayor riesgo que en no fumadores.

— Fumadores moderados: 30% de las muertes son atribuidas al cigarrillo.

— Exfumadores: 10 años después de la mortalidad es igual a la de los no fumadores.

— Fumadores pasivos aumento del riesgo en 50%.

El tabaquismo y consumo de cigarrillo no tiene relación con el cáncer del pulmón, pues, el tabaco está plenamente relacionado con otros trastornos y enfermedades tales como impotencia sexual, el endurecimiento de las arterias, la afectación al proceso de reproducción humana, el enfisema pulmonar y bronquitis crónica del fumador, la incorrecta oxigenación de las células del sistema nervioso, las lesiones de labios, lengua y encías y toda mucosa del interior de la boca.

Podemos manifestar que el consumo de cigarrillo tiene estrecha relación con trastornos a la mujer y al bebé: Afecta la lactancia, ya que la nicotina pasa a la leche materna, causando irritabilidad, llanto e insomnio, entre otros síntomas, al lactante de la madre fumadora; es causa de mortalidad perinatal (el feto de la madre fumadora sufre intoxicación por la nicotina y el monóxido de carbono que pasan a la sangre del feto, produciendo hijos muertos antes del nacimiento o en los primeros días de vida); produce mayor riesgo de aborto espontáneo; genera toxemia gravídica (eclampsia); da lugar a vómitos para la madre embarazada, prematuridad, bajas de peso y malformaciones fetales.

Las fumadoras que toman píldoras anticonceptivas y tienen más de 35 años, tienen mayor riesgo de sufrir enfermedades cardiovasculares.

Los padres fumadores contaminan el aire que respiran sus hijos, teniendo éstos mayor incidencia de enfermedades bronquiales agudas.

— Los padres fumadores tienen más probabilidades de tener hijos fumadores.

Quien quiera contraer el cúmulo de enfermedades expuestas, puede hacer, a su voluntad y responsabilidad, pero no permitiremos, como de hecho no lo permiten estas leyes acumuladas, que se vean afectadas con tan graves enfermedades y trastornos personas que han optado por no consumir tabaco, cigarrillo o sus derivados; de ahí la necesidad de la reglamentación general que la ley propone.

Es hora, entonces, de entrar a velar y reivindicar la integridad física y mental del pueblo colombiano, afectado por evidentes flagelos, entre los que innegablemente está el penoso vicio del consumo del tabaco y cigarrillo.

Fumar es caro, inútil, contamina el medio ambiente, es arriesgado y representa un signo de debilidad.

Cabe anotar que en la Comisión fueron sustraídos el literal h) del artículo 1º y la totalidad del artículo 2º del proyecto.

Por los hechos y razones expresados propongo: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 201 de 1993 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre la defensa de la salud y el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar" y al Proyecto de ley número 243 de 1993 Cámara (Acumulado al Proyecto de ley 201 Cámara de 1993 citado).

A su consideración, honorables Congresistas,

Graciela Ortiz de Mora, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Departamento del Guainía.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General,

Alberto Zuleta Guerrero.

Santafé de Bogotá. D. C., noviembre 10 de 1993.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 201 de 1993, Cámara, "por la cual se dictan normas sobre la defensa de la salud y el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar" y del Proyecto de ley número 243 de 1993 Acumulado, aprobado en primer debate por la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.

Título: "Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la salud y el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar".

Artículo 1º **Régimen de prohibiciones sobre el consumo del tabaco, cigarrillo y sus derivados.** Prohibese el consumo del tabaco, cigarrillo y sus derivados, en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

a) Coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, bibliotecas públicas y cualquier otro recinto cerrado con acceso al público que esté dedicado a actividades culturales o deportivas;

b) Vehículos de uso público, tales como buses, busetas, microbuses, taxis y demás medios de transporte público;

c) Espacios cerrados de colegios, escuelas, universidades y demás centros de enseñanza;

d) En las instituciones o centros dispensadores de salud; áreas cerradas de hospitales, sanatorios, centros de salud, puestos de socorro y similares;

e) Areas de atención al público en oficinas estatales y privadas;

f) Recintos cerrados destinados al servicio de restaurantes y donde se manipulen alimentos;

g) Ambientes intramurales de trabajo: Minas, fábricas, etc., y especialmente aquéllos donde las condiciones de contaminación ambiental propias, impliquen aumento de los riesgos por los productos del humo del cigarrillo y demás derivados del tabaco.

h) En los lugares cerrados de concurrencia masiva de personas.

Artículo 2º Al que contrarie la prohibición de fumar en los lugares a que se refiere esta ley se le impondrá medida correctiva de expulsión del sitio público por parte del ofi-

cial, suboficial o agente de policía que se halle en el lugar.

Artículo 3º En las áreas y sitios descritos en el artículo 1º deberán fijarse en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar.

Artículo 4º El Ministerio de Salud y las secretarías departamentales y municipales de salud pública se abstendrán de conceder patente de sanidad a los establecimientos a que se refiere el artículo 1º cuando no se fijen los avisos a que se refiere el artículo 3º de la presente ley.

Si concedida la patente de sanidad se retiraren los avisos a que se refiere el inciso anterior, se impondrá medida correctiva de cierre del establecimiento hasta por siete (7) días.

Las secretarías departamentales y municipales de tránsito y transportes se abstendrán de autorizar el revisado de vehículos de servicio público que no tengan los avisos previstos en esta ley y el incumplimiento se sancionará con multa hasta de dos (2) salarios mínimos, que se impondrá como medida correctiva.

Artículo 5º Dentro de los reglamentos de los diferentes establecimientos, deberán incluirse las medidas y medios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 6º **Régimen de limitaciones y prohibiciones publicitarias sobre el consumo de tabaco, cigarrillo o sus derivados.** Establécese el siguiente régimen de limitaciones y prohibiciones a su publicidad:

— Para la publicidad escrita e impresa en boletines, prensa, revistas o cualquier otro documento masivo de comunicación, la propaganda que invita al consumo deberá contemplarse en páginas interiores, nunca en carátula o primer plano y su tamaño en relación al contenido de la hoja informativa no podrá exceder de una cuarta (¼) parte de la misma, e igualmente acompañarse de la leyenda "el consumo de cigarrillo produce cáncer".

Para publicidad visual contenida en el espacio público o callejero, por medio de vallas, puntos de venta o promoción, deberá acompañarse de la leyenda "El consumo de cigarrillo produce cáncer".

Queda prohibida la publicidad visual en los centros deportivos, educativos y recreacionales.

La inobservancia de esta disposición hace solidariamente responsables a los medios de comunicación, productores y comercializadores del tabaco o sus derivados, en los mismos términos que cualquier otro infractor, quedando sujetos a la sanción de multa comprendida entre uno a cinco salarios mínimos legales mensuales impuesta y recaudada por el Ministerio de Salud.

Artículo 7º El Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tendrán a su cargo un plan nacional dirigido a la prevención y erradicación del hábito de fumar.

Parágrafo. El Ministerio de Educación a través de los diferentes currículos en Ciencias Biológicas, Salud y Comportamiento, dedicarán un capítulo a la orientación sobre los efectos nocivos producidos por el consumo del cigarrillo y demás derivados del tabaco.

Artículo 8º Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente a fin de que se tomen los correctivos y se apliquen las sanciones legales a que haya lugar, en contra de la institución, establecimiento o persona infractora, sin perjuicio de lo establecido como sanciones previstas en esta ley.

Parágrafo. Constituye derechos de los no fumadores:

Conservar sus condiciones óptimas, físicas, mentales y rechazar cualquier factor extraño que atente contra ellas; respirar aire puro en diversos sitios en donde se encuentra; protestar cuando se enciende tabaco, cigarrillo o algún otro derivado, en sitios donde su consumo entra a prohibir esta ley; acudir a la autoridad correspondiente en defensa de su integridad física y mental, cuando ella se pone en peligro por el consumo del tabaco; actuar de acuerdo con el contenido de la presente ley para erradicar el peligroso consumo del tabaco en lugares públicos cerrados y recintos domésticos de vivienda habitual de menores de edad, principalmente de aquellos que el derecho señala como absolutamente incapaces.

Artículo 9º La presente ley rige a partir del día de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Señores Congresistas,

Graciela Ortiz de Mora, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Departamento del Guainía.

Santafé de Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El presente pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 201 de 1993 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre la defensa de la salud y el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar" y del Proyecto de ley número 243 de 1993 (Acumulado), fue presentado por la honorable Representante Graciela Ortiz de Mora, a fin de que se publique en la Gaceta del Congreso y sea considerado en segundo debate por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

El Presidente, **Julio César Guerra Tulena.**
El Vicepresidente, **Orlando Duque Satizábal.**
El Secretario General, **Alberto Zuleta Guerrero.**

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
NUMERO 201 DE 1993, CAMARA

(Proyecto de ley número 243 de 1993, Cámara, Acumulado)

"por la cual se dictan normas sobre la defensa de la salud y el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar".

Aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Título: "Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la salud y el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar".

Artículo 1º Prohíbese el consumo de derivados del tabaco en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

a) Coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, bibliotecas públicas y cualquier otro recinto cerrado con acceso al público que esté dedicado a actividades culturales o deportivas;

b) Vehículos de uso público, tales como buses, busetas, microbuses, taxis y demás medios de transporte público;

c) Espacios cerrados de colegios, escuelas, universidades y demás centros de enseñanza;

d) En las instituciones o centros dispensadores de salud; áreas cerradas de hospitales sanitarios, centros de salud, puestos de socorro y similares;

e) Areas de atención al público en oficinas estatales y privadas;

f) Recintos cerrados destinados al servicio de restaurantes y donde se manipulen alimentos;

g) Ambientes intramurales de trabajo: Minas, fábricas, etc., y especialmente aquéllos donde las condiciones de contaminación ambiental propias, impliquen aumento de los riesgos por los productos del humo del cigarrillo y demás derivados del tabaco.

Artículo 2º **Régimen de prohibiciones.** Sobre el consumo del tabaco, cigarrillo y sus derivados, establécese el siguiente régimen de prohibiciones:

— Prohíbese el consumo del tabaco y sus derivados en los lugares cerrados de concurrencia masiva de personas.

La inobservancia dará lugar a sanción impuesta por la autoridad local inmediata, a solicitud de cualquier parte interesada o por conocimiento oficioso de la misma autoridad.

Artículo 3º En las áreas y sitios descritos en el artículo 1º deberán fijarse en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar.

Artículo 4º Dentro de los reglamentos de los diferentes establecimientos, deberán incluirse las medidas y medios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 5º **Régimen de limitaciones y prohibiciones publicitarias.** Sobre el consumo de tabaco, cigarrillo o sus derivados, establécese el siguiente régimen de limitaciones y prohibiciones a su publicidad:

— Para la publicidad escrita e impresa en boletines, prensa, revistas o cualquier otro documento masivo de comunicación, la propaganda que invita al consumo deberá contemplarse en páginas interiores, nunca en carátula o primer plano y su tamaño en relación al contenido de la hoja informativa no podrá exceder de una cuarta (¼) parte de la misma, e igualmente acompañarse de la leyenda "el consumo de cigarrillo produce cáncer".

— Para publicidad visual contenida en el espacio público o callejero, por medio de vallas, puntos de venta o promoción, deberá acompañarse de la leyenda "El consumo de cigarrillo produce cáncer".

— Queda prohibida la publicidad visual en los centros deportivos, educativos, recreacionales y en los sitios aledaños a éstos.

La inobservancia de esta disposición hace solidariamente responsables a los medios de comunicación, productores y comercializadores del tabaco o sus derivados, en los mismos términos que cualquier otro infractor, quedando sujetos a las sanciones legales establecidas.

Artículo 6º El Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tendrán a su cargo un plan nacional dirigido a la prevención y erradicación del hábito de fumar.

Parágrafo. El Ministerio de Educación a través de los diferentes currículos en Ciencias Biológicas, Salud y Comportamiento, dedicarán un capítulo a la orientación sobre los efectos nocivos producidos por el consumo del cigarrillo y demás derivados del tabaco.

Artículo 7º Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de la presente ley, podrá acudir ante autoridad competente a fin de que se tomen los correctivos y se apliquen las sanciones legales a que haya lugar, en contra de la institución, establecimiento o persona infractora.

Parágrafo. Constituye derechos de los no fumadores: Conservar sus condiciones óptimas, físicas, mentales y rechazar cualquier factor extraño que atente contra ellas; respirar aire puro en diversos sitios en donde se encuentra; protestar cuando se enciende tabaco, cigarrillo o algún otro derivado, en sitios donde su consumo entra a prohibir esta ley; acudir a la autoridad correspondiente en defensa de su integridad física y mental, cuando ella se pone en peligro por el consumo del tabaco; actuar de acuerdo con el contenido de la presente ley para erradicar el

peligroso consumo del tabaco en lugares públicos cerrados y recintos domésticos de vivienda habitual de menores de edad, principalmente de aquellos que el derecho señala como absolutamente incapaces.

Artículo 8º La presente ley rige a partir del día de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Graciela Ortiz de Mora, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Departamento del Guanía.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El presente texto fue aprobado en la sesión del día 18 de junio de 1993 con la asistencia de los miembros de esta Comisión y que constituyeron quórum decisorio. Preguntada la Comisión si aprobaba se le diera a este proyecto de ley segundo debate, respondió afirmativamente. Finalmente se designó como ponente para segundo debate a la honorable Representante Graciela Ortiz de Mora.

El Presidente,

Julio César Guerra Tulena.

El Vicepresidente,

Orlando Duque Satizábal.

El Secretario General,

Alberto Zuleta Guerrero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 153 de 1993 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 154 de 1993 Cámara, "por la cual se establece el régimen económico especial para la integración de los distritos de zonas fronterizas".

Honorables Representantes:

Los conceptos relacionados con el proyecto de ley de la referencia, se desarrollan bajo las siguientes especificaciones:

1. Consideraciones generales.
2. Juridicidad general.
3. Modificaciones de fondo y forma.
4. Texto definitivo.

I. Consideraciones generales.

Señor Presidente y distinguidos miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes en sesión.

Nos asiste el altísimo honor de cumplir con el grato encargo de rendir ponencia en primer debate, Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número . . . , "por la cual se dictan disposiciones sobre las zonas francas de frontera".

Honorables Representantes:

Si alto es el honor, inmensa es la responsabilidad que han depositado a nuestro cuidado y hemos de tratar hoy de merecerlo, animados, no sólo con el simple suceso de evacuar la tarea asignada, sino para darle razón a la existencia y tranquilidad al contriñido espíritu de un pueblo que conforma esta patria llamada Colombia.

En los confines mismos de la República, se han formado de hecho y en derecho, unas porciones territoriales, que por su convivencia con personas, costumbres, leyes y territorios extranjeros, reciben el nombre de fronteras.

Son fronteras, no porque delimiten y separen nuestro país con los ajenos; no, son fronteras, porque en ellas se encuentran enclavado los hitos materiales, los hitos naturales y los hitos vivientes y pensantes, como se ha dado en llamar a aquellos compatriotas que han sido por siempre, quienes en verdad sienten la patria y mantienen la real soberanía aún a costa de su propia y sagrada integridad; sufriendo, viviendo y soportando el sentido de pertenencia a un Estado que nunca ha querido reconocerles ese abnegado fervor patriótico. Un Estado que nunca ha querido entender que la patria comienza y termina en sus linderos y que en ellos es donde más se identifica y reconoce la soberanía,

palabra que parece haber perdido su verdadera connotación, pues no puede pretenderse concebir que se ejerce soberanía, cuando se desconoce y abandona los linderos de la República y a quienes habitan esas franjas divisorias.

Sin pueblo no hay nada valioso, esta verdad es perentorio que no la olvidemos, no puede conformarse una cultura sin él, no puede integrarse una sociedad sin él, no puede llamarse Estado, si a él, no pertenece ese pueblo que le da vida y existencia.

Don Santiago Pérez, decía: "Que podíamos destacar tres grandes instantes de la integración de la nacionalidad: La independencia, la libertad política y la industrialización; y consideraba que ésta, abría los caminos hacia otras etapas de la construcción de la era moderna. En ella andamos por cierto. Se advertía que mucho nos falta por realizar, que la faena por emprender era difícil e intrincada, que las desigualdades nos perseguían por muchos años de existencia y por muchos costados de la República. Pero que todo ello podría superarse, siempre que se aceptara, que era necesario devolverle al pueblo, en reparto de ventajas, lo que él mismo estaba ayudando a construir al darle solidez al Estado colombiano. Que si no relegaba ese compromiso, si se peleaba con energía por establecer la justicia, si se producían los cambios para eliminar las desigualdades; si ello se hace, entonces estábamos en el camino correcto, hacia un sino creador de la patria. Jamás frase alguna tuvo tanta vigencia, como hoy y en relación al estudio que nos ocupa.

El tema de fronteras, siempre ha sido objeto de preocupación nacional, introducirse por los complicados laberintos del quehacer fronterizo, presenciar los silenciosos esfuerzos de nuestros compatriotas por tratar de sobrevivir en ese mar de carencias sociales, económicas y jurídicas, es introducirse en campo diferente donde se respira un raro ambiente de desprotección y ausencia de Estado.

Obligatorio es por lo tanto, que hoy y aquí, en este asiento natural de la democracia, se inicie el reparto equitativo de los medios que permitan la redención y fortalecimiento social y económico de unas regiones olvidadas, abandonadas y casi desconocidas del deber estatal.

Las fronteras, de por sí estranguladas en un nudo de necesidades y afugias, en su raquítica y endeble estructura provincial, conpungidas y asfixiadas por la presión que ejercen los estados vecinos, convierten a estas regiones en las zonas de mayor inestabilidad económica; fugaces momentos de prosperidad, asoman de repente y cuando el vecino es objeto de un inesperado insuceso como la devaluación, la inflación o la inestabilidad institucional originada en fenómenos políticos o económicos, es entonces, cuando un lugar fronterizo toma las características de sitio comercialmente populoso; en contrario, cuando nuestro país también padece esas medidas macroeconómicas de inflación, devaluación, etc.; esas fronteras se sumen en el más patético y desolador lugar de miseria, desempleo y abandono, se puede afirmar que nuestras fronteras, viven y sobreviven, gracias a la desgracia del vecino, tal situación no puede ni debe perpetuarse, ni tampoco poco podemos permanecer impacibles o ajenos al devenir histórico de esa regiones que en Colombia representan más de la mitad de su territorio y que acoge a cerca de cuatro millones de compatriotas ancianos y expectantes de las acciones definitivas que les permita ser participantes activos del desarrollo integral de la Nación.

La puesta en marcha de un modelo de apertura e internacionalización de la economía impulsada por el actual Gobierno, ha producido efectos contrarios a aquellos que se esperaba en relación con las fronteras. Cuando

se argumentaba que con ese proceso macroeconómico serían las regiones fronterizas las más beneficiadas, por considerar que su ubicación geográfica les permitiría acceder más rápidamente a los "beneficios" que esa internacionalización acarrearía; ocurre precisamente lo contrario, nuestras fronteras, carentes de la infraestructura necesaria e indispensable para generar actividad productiva, se convierten en sitios de paso "obligado" del tránsito, de la riqueza cuyo destino es el interior de los respectivos países involucrados en la transacción; puesto que en el interior se encuentran enclavados los centros industriales generadores de esa productividad y consecuentemente los únicos receptores de los frutos económicos y obviamente, a expensas de las regiones fronterizas, pues ellas carecen de esa infraestructura industrial, financiera o comercial de gran escala que haga posible la competencia por la búsqueda y consecución de esos negocios y beneficios que propicia el modelo de internacionalización.

De ahí, que el presente proyecto, busque instaurar unos mecanismos adecuados para facilitar: Primero, la descentralización industrial y segundo, convertir a las zonas fronterizas en lugares de atracción financiera, comercial y turística, en últimas: la iniciativa pretende recopilar toda una gama de normatividad pre-existente, desconocida y entorpecedora de los procesos de comercialización e industrialización, habida cuenta de que sobre las zonas de frontera tienen injerencia varios Ministerios e institutos que guardan esas normas sin la debida información para los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y en obediencia al mandato supremo de legislar, es recomendable establecer esa necesaria pirámide jurídica que aclare las disposiciones pre-existentes. El propio Gobierno, mediante varios pronunciamientos nos recuerda que ya existen los decretos, las resoluciones o los acuerdos que establecen varias de las condiciones citadas en el articulado del proyecto objeto de esta ponencia, y que por consiguiente debe considerarse ese proyecto como norma reiterativa, pero olvida y desconoce que la intención del Legislador es precisamente condensar esas normas ambulantes en una ley marco de fácil acceso al conocimiento general y de donde desprendan y se fundamenten esos actos administrativos pre-existentes o futuros.

Independientemente de las consideraciones generales expuestas, es saludable la existencia de esta ley porque con ella se conforma y construye la pirámide jurídica, pues conocido es la capacidad legislativa que se ha abrogado en costumbre, el Ejecutivo que con suma facilidad, expide, adiciona, deroga a conveniencia subjetiva los actos administrativos; de donde y con el advenimiento de esta ley marco de fronteras que se pretende consolidar; se evitará en lo sucesivo esa inveterada costumbre ejecutiva.

En conclusión a nuestras consideraciones generales, diremos que el presente proyecto es tan necesario, urgente e indispensable que sociedades mucho más avanzadas que el Estado colombiano se encuentran implementando parecidas soluciones al problema de miseria y desempleo, como es el caso estado-unidense donde se ha impuesto lo que se ha llamado "Acta de variante económica", iniciativa a instaurar en los barrios deprimidos social y económicamente de las grandes ciudades y en sectores rurales de los Estados Unidos de Norteamérica, el asentamiento o relocalización de industrias, oficinas, empresas, y toda actividad legal, con el aliciente de exoneración de impuestos, gravámenes y exenciones para aquellos capitales y actividades generadoras de riqueza que se asieten en estos sectores deprimidos.

Si esta potencia del Norte, está adoptando medidas especiales y excepcionales para in-

centivar a los industriales para que instalen sus empresas en esos lugares deprimidos, cómo no considerar esta oportunidad que propicia el proyecto en comento y que persigue los mismos propósitos, como es la recuperación de las zonas más deprimidas social y económicamente de nuestro país, como lo son las fronteras colombianas y máxime que estas zonas deben enfrentar los retos que les impone el nuevo modelo económico de apertura e internacionalización.

II. Jurisdicción general del proyecto.

Los conceptos de convivencia y de integración, refieren a los principios sobre los cuales deben basarse las acciones del Estado para garantizar la prosperidad no sólo del territorio, sino que debe acompañarse del elemento primario que conforma la real soberanía y que no considera la extensión y dominio territorial simplemente, sino que integra a él, la población asentada formando de esta manera la verdadera acepción de Estado.

Bajo esta aceptación, la norma magna de la República obliga al establecimiento de las Relaciones Exteriores fundamentándose en el ejercicio de la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los postulados del Derecho Internacional con lo cual queda mancomunado los dos conjuntos fundamentales; territorio y población.

Entonces, el artículo 337 de la Constitución Nacional, se convierte en el cimiento legal sobre el cual debe edificarse la construcción de la ley marco que rija las fronteras terrestres y marítimas y que contengan las **normas especiales** en materias económicas y sociales que propendan por el desarrollo de dichas zonas. En efecto, la intención del Constituyente es sin lugar a dudas la de recuperar económica y socialmente los sitios fronterizos, regiones que al momento de plasmarse la norma constitucional y en la actualidad, se encuentran en un peligroso sitio de abandono y atraso originado por la ausencia de políticas prácticas y ajenas al proceso de desarrollo del país. En efecto, mientras el resto del territorio nacional evolucionó en forma más o menos acorde, las fronteras se vieron enfrentadas a un proceso de involución.

Este contrasentido político-administrativo, parece tener asidero en la ausencia de mandatos constitucionales y leyes, supliéndose esta ausencia con resoluciones o decretos gubernamentales dictados al calor de una coyuntura o al arbitrio y capricho del gobernante, lo que originó ese desordenado desarrollo del país.

De lo anterior se desprende que es urgente, necesario y obligante proceder a definir los preceptos que tiendan a fortalecer nuestras fronteras, no en el sentido de salvaguardar la soberanía con presencia militar represiva, sino a redistribuir la riqueza con equidad y justicia social y con el fin de fortalecer la unidad nacional asegurando a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la igualdad, el conocimiento, la libertad y sobre todo la paz; dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico, social y justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, tal y como reza el preámbulo de nuestro ordenamiento jurídico constitucional.

III. Modificaciones de fondo y forma.

De las diferentes reuniones y análisis a los Proyectos números 153 y 154, elaborados por los autores, parlamentarios, gremios, personalidades y autoridades gubernamentales del orden nacional asistentes al Encuentro Nacional de Fronteras, se recomendó la fusión en un solo proyecto; pese a ello, se considera conveniente acoger algunas propuestas y recomendaciones así como las que nos permiti-

mos presentar por iniciativa propia para tratar de consolidar un texto carente de errores, omisiones o extralimitaciones y las transcribimos así:

Título. Se propone la modificación del artículo "el" por el artículo "la", en observancia a reglas gramaticales que obligan la utilización de un artículo concordante con el género y número del sustantivo precedente y ese sustantivo es ley que se define como femenino; igualmente suprimir el término "francas" por considerar que el proyecto no dicta normas para estas zonas, sino para las regiones de fronteras. Quedando así: **"por la cual se dictan disposiciones sobre las zonas de frontera"**.

Artículo 1º Se considera conveniente y saludable invocar la parte pertinente de la Constitución Política, por cuanto es ahí donde radica la jurisdicción del proyecto imprimiéndole el verdadero carácter legal al acto legislativo que se pretende consolidar en observancia a desarrollar el mandato constitucional; proponemos el siguiente texto:

"En concordancia con el artículo 337 de la Constitución Política de Colombia, la presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial para las zonas de frontera, que les permita promover su desarrollo económico y social".

Artículo 3º Se propone suprimir la frase "en concordancia con el Decreto número 3448 de 1983 en su artículo 2º".

La Proposición se sustenta en que la ley prima sobre un decreto y por lo tanto no puede hacerse referencia a una norma de ascendencia jurídica de nivel inferior.

Bajo el supuesto de que el presente proyecto se convierta en ley, el Decreto 3448 de 1983 habrá perdido todo su vigor jurídico en lo relativo al texto del artículo segundo, pues en su lugar existirá una ley que será la que regirá las actuaciones de los ciudadanos colombianos.

El texto quedará así:

"Para efectos de la presente ley, son zonas de frontera:..."

Artículo 4º Se propone cambiar la palabra "planteado" con la palabra "preceptuado", por considerar que es más acorde a un lenguaje jurídico, puesto que la ley no "plantea", sino que dicta un procedimiento. De donde quedaría así:

"En concordancia con lo preceptuado en el artículo anterior, las zonas de frontera se subdividen en los distritos fronterizos que a continuación se citan:..."

De otra parte y recogiendo inquietudes de muchos colegas se propone adicionar con los Municipios de Rioacha, Fonseca y Uribia en el Departamento de La Guajira, y los Municipios de Valledupar, La Paz, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Curumani, Pailitas y Aguachica en el Departamento del Cesar, para que sean considerados como distritos fronterizos.

Artículo 5º Se considera indispensable modificar el literal d) con la adición de la frase "en concordancia con lo establecido en la legislación colombiana sobre el medio ambiente".

La modificación se sustenta en la necesidad de hacer claridad que para el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en la zona, se deberá seguir un procedimiento pre-establecido o que se establezca en el futuro por la posible existencia del Ministerio del Medio Ambiente.

Se modifica en el literal f) a mercados de terceros países por "a mercado internacional".

Artículo 6º Se propone adicionar el artículo con la frase "en términos de idéntica reciprocidad y previos los acuerdos bilaterales".

Lo anterior por cuanto no puede concederse en forma unilateral unas prerrogativas sin que esa concesión sea retribuida con idénticas

condiciones según lo establece el artículo 226 de la Constitución Política, quedando así:

"En términos de idéntica reciprocidad y previos los acuerdos bilaterales, dentro de las zonas de frontera, los habitantes y vehículos, se identificarán con su respectivo documento de identidad para los siguientes fines:..."

Artículo 7º El presente artículo trata de reglamentar el artículo 289 de la Constitución Política y en tal virtud se considera indispensable la adición de una frase que impida a las autoridades territoriales una acción personalizada que entranen o dificulten las acciones que el Estado pueda adelantar, o que se presente una duplicidad de funciones, por lo tanto se propone el siguiente texto: "Las autoridades de los departamentos y/o municipios ubicados en las zonas de frontera adelantarán, previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental o del Concejo Municipal o Distrital, según el caso, directamente con la autoridad territorial limítrofe de igual nivel, del país vecino, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente".

Artículo 10. Se propone incluir en el texto, la palabra "netas", quedando así: "Las utilidades netas que se deriven de la gestión empresarial correspondiente a la participación extranjera, en las sociedades o empresas que se establezcan en la zona de frontera, recibirán el mismo tratamiento que se aplica a los rendimientos nacionales y podrán ser giradas al exterior en porcentajes que los socios determinen".

Artículo 11.:

a) Se considera indispensable adicionar al texto, la frase "previa la suscripción de acuerdos bilaterales";

b) Incluir un literal creando los parques industriales; según recomendación del propio Gobierno y soportando la existencia de la posibilidad de establecer procesos de maquilado;

c) Adicionar los literales c) y d) con la frase "excepto los bienes contemplados en la lista de prohibida exportación o importación del Gobierno Nacional".

Lo anterior para restringir el comercio de narcóticos, explosivos, armas o especies de la fauna. Por consiguiente, quedará así: "Previo la suscripción de acuerdos bilaterales, en las zonas de frontera regirán las siguientes normas":

a) Igual;

b) En las zonas de frontera se podrán establecer parques industriales y procesos de maquila;

c) No habrá restricción a la explotación de bienes y servicios producidos en las zonas, excepto los bienes contemplados en las listas de prohibida exportación del Gobierno Nacional;

d) No habrá restricción de ningún tipo a la compra y venta de bienes originarios del país vecino para uso y consumo de la zona, excepto los bienes contemplados en las listas de prohibida importación del Gobierno Nacional;

e) Igual.

Artículo 12. Escuchadas las objeciones del Gobierno Nacional sobre la cobertura de las zonas de frontera que tendrían una exención del impuesto del IVA, se propone restringir esa exención a los distritos fronterizos y por lo tanto se propone el siguiente texto:

Quedan excluidos del Impuesto al Valor Agregado, IVA, las siguientes actividades que se realicen en "los distritos fronterizos":

Se incluye el literal e); que textualmente dice: "El valor del transporte de pasajeros y los fletes de carga que provengan o que tengan como destino final los siguientes Municipios: Leticia (Amazonas), Puerto Leguizamo (Putumayo), Puerto Inírida (Guainía), Mitú (Vaupés).

Estos municipios no tienen medios de transporte diferente al aéreo, razón por la cual las limitaciones comerciales y de movilidad de la población son muy graves debido a los altísimos costos de este servicio. La Constitución establece un tratamiento especial y preferencial para las gentes de estos nuevos departamentos.

(Lo demás igual).

Artículo 14. Dede suprimirse el porcentaje por cuanto no existe una base para establecerlo en la línea de crédito de reconversión industrial y que según información sobre las líneas de crédito existentes en el mercado financiero cuyo objeto es el financiamiento de proyectos de inversión y de reconversión industrial es la línea BIRF 3321 OC/CO del Banco de la República pero que aún está en proceso de legalización. En consecuencia proponemos un texto diferente y que según el Gobierno puede utilizarse.

Quedaría así: "Asígnase, a través de las instituciones financieras del Estado, una línea de crédito de reconversión industrial para la relocalización de empresas en los distritos fronterizos".

Artículo 15. Se recomienda suprimir este artículo y en su lugar crear el fondo en el Capítulo V relacionado con los aspectos administrativos, estableciendo sus fuentes de financiamiento y se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente ley.

Artículo 16. Se recomienda suprimir este artículo por ser reiterativo con lo preceptuado en el artículo 13 de este mismo proyecto.

Artículo 17. Debe suprimirse por sustracción de materia, ya que consultadas las autoridades del Banco de la República, mediante documento oficial, nos informa que los fondos de fomento agrícola, industrial, comercial, turístico y de servicios no son administrados por la Entidad Banco de la República en virtud del artículo 373 de la Constitución Nacional que establece la prohibición expresa para el Banco de la República de otorgar cupos de créditos al sector privado.

Artículo 19. Se propone adicionar este artículo con la frase: "siempre que se justifique" quedando así:

Los Ministerios departamentales administrativos y establecimientos públicos nacionales, relacionados con el comercio exterior, crearán siempre que se justifique, oficinas regionales en los distritos fronterizos, los cuales, relacionados con el comercio exterior, decisiones relacionadas con el cumplimiento de esta ley en los asuntos que le competen.

Artículo 20. Se propone incluir a Maicao por consideración a la conexión terrestre con la frontera colombo-venezolana y por la considerable afluencia de entrada y salida de mercancías.

Artículo 21. Se suprime por ser reiterativo de lo preceptuado en los artículos 7º y 8º de este mismo proyecto por considerar que no expresa una disposición nueva y en contrario ocasiona confusión.

Artículos nuevos. Se propone adicionar los siguientes artículos:

Artículo nuevo. "Créase el Fondo de Modernización Económica para las Zonas de Frontera, como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica, dentro de la estructura administrativa de la Consejería Presidencial de Fronteras".

Artículo nuevo. "Autorízase al Gobierno Nacional para que efectúe las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley".

IV. Texto definitivo.

El siguiente texto que nos permitimos presentar a vuestra alta consideración, sufrió algunas modificaciones, supresiones y adiciones, así como una trasposición de artículos

para tratar de conformar un texto ordenado en capítulos y artículos, conveniente para la mejor comprensión de la ley, como para darle una secuencia armónica; acogiendo la serie de recomendaciones que recopilamos en paciente y respetuosa observancia y buscando la redacción más aconsejable y tendiente a consolidar un documento sin vacíos o valencias.

En consideración a lo expuesto con anterioridad, proponemos respetuosamente a la honorable Comisión Segunda Constitucional, dar primer debate al Proyecto de ley . . . , "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre las zonas de frontera".

Proyecto acumulado de los Proyectos de ley números 153 y 154 de la Cámara de 1992.

Jaime Fernando Escrucería Gutiérrez, Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño, **Basilio Villamizar Trujillo**, Representante a la Cámara por el Departamento Norte de Santander.

PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 1993

"por la cual se dictan disposiciones sobre las zonas de frontera".

El Congreso de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

Zonas de frontera.

Artículo 1º En concordancia con el artículo 337 de la Constitución Política de Colombia, la presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial para las zonas de frontera, que les permita el desarrollo económico y social.

Artículo 2º Para efectos de la presente ley se entenderá como zonas de frontera, aquellas áreas del territorio nacional colindantes con los límites de la República de Colombia, cuyas relaciones económicas y sociales con los países vecinos justifique programas especiales de desarrollo regional que impulsen su progreso y su adecuada incorporación a la economía del país y que faciliten la acción de mecanismos binacionales o multinacionales de cooperación y de desarrollo fronterizo: como distritos fronterizos, los municipios y corregimientos localizados en las regiones fronterizas, cuyas áreas son colindantes con los límites internacionales de Colombia y donde es evidente la influencia de las circunstancias económicas, sociales y políticas propias del fenómeno fronterizo y como zonas de integración fronteriza, aquellas que se establezcan mediante acuerdo con el país o países colindantes, buscando el otorgamiento de iguales o recíprocas facilidades o autorizaciones a los nacionales de uno y otro país, ubicados dentro de su jurisdicción, en procura de legitimar procesos de acercamiento y relaciones de intercambio, promover, ampliar y mejorar las actividades económicas y el bienestar de sus habitantes.

Artículo 3º Para efectos de la presente ley son zonas de frontera:

1. Los municipios de Arboletes, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó y Mutatá, en el Departamento de Antioquia.
2. El Municipio de Cubará en el Departamento de Boyacá.
3. El Departamento del Cesar.
4. Los Municipios de Acandí, Unguía, Riohacha, Juradó y Bahía Solano, en el Departamento del Chocó.
5. El Departamento de La Guajira.
6. El Departamento de Nariño.
7. El Departamento de Norte de Santander.
8. El Departamento de Arauca.
9. El Departamento de Putumayo.

10. El Departamento de San Andrés y Providencia.
11. El Departamento de Amazonas.
12. El Departamento de Guainía.
13. El Departamento de Vaupés.
14. El Departamento de Vichada.

Artículo 4º En concordancia con lo preceptuado en el artículo anterior, las zonas de frontera se subdividen en los distritos fronterizos que a continuación se citan:

1. Los Municipios de Valledupar, La Paz, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Curumani, Pailitas, Aguachica, San Diego, Manaure y González, en el Departamento del Cesar.

2. El Municipio de Cubará en el Departamento de Boyacá.

3. Los Municipios de Acandí y Juradó en el Departamento del Chocó.

4. Los Municipios de Riohacha, Maicao, Fonseca, Uribia, Barrancas, San Juan del Cesar, Villanueva, en el Departamento de La Guajira.

5. Los Municipios de Pasto, Ipiales, Tumaco, Cumbal, Ricaurte y Carlosama, en el Departamento de Nariño.

6. Los Municipios de Cúcuta, Pamplona, Tibú, Villa del Rosario, Ragonvalia, Herrán, Los Patios, Chinácota, San Cayetano y El Zulia, en el Departamento de Norte de Santander.

7. Los Municipios de Arauca, Arauquita, Cravonorte y Saravena, en el Departamento de Arauca.

8. Los Municipios de Puerto Asís, Mocoa, Orito y Puerto Leguizamó, en el Departamento del Putumayo.

9. El Archipiélago de San Andrés, en el Departamento de San Andrés y Providencia.

10. Los Municipios de Leticia y Puerto Nariño; los Corregimientos de Tarapaca, Pedreras, Puerto Alegria, Chorreras, El Encanto y Arica, en el Departamento de Amazonas.

11. El Municipio de Puerto Inírida, en el Departamento de Guainía.

12. El Municipio de Mitú, en el Departamento de Vaupés.

13. El Municipio de Puerto Carreño, en el Departamento del Vichada.

Artículo 5º Las zonas de frontera establecidas en la presente ley facilitarán:

a) La satisfacción más eficaz y eficiente de las demandas de la población asentada en la zona, relacionadas con la educación, la vivienda y el consumo de bienes y servicios;

b) La prestación de servicios legales, financieros y de información;

c) La solución de problemas relacionados a la construcción y el mantenimiento de la infraestructura económica y social en la zona;

d) La solución de problemas relacionados con el medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en la zona, en concordancia con lo establecido en la legislación colombiana sobre el medio ambiente;

e) El fortalecimiento de la capacitación y el desarrollo de la tecnología para el mejoramiento del sector empresarial;

f) La realización de cualquier actividad económica especialmente si está orientada al mercado internacional.

CAPITULO II

Derechos de los habitantes del país vecino en la zona de frontera.

Artículo 6º En términos de idéntica reciprocidad y previos los acuerdos bilaterales, dentro de la zona de frontera, los habitantes y vehículos de los países vecinos, se identificarán con su respectivo documento de identidad para los siguientes fines:

- a) Libre tránsito de personas y vehículos;
- b) Acceso a los servicios de salud y educación;
- c) Libertad para adquirir bienes y servicios;

- d) Establecer empresas y efectuar negocios en las mismas condiciones que los nacionales;
- e) Acceso a cualquier clase de empleo privado;
- f) Los beneficios adicionales que se otorguen al crear la zona de integración fronteriza.

CAPITULO III

Régimen de cooperación e integración con los países vecinos de las zonas fronterizas.

Artículo 7º Las autoridades de los departamentos y/o municipios ubicados en zonas de frontera adelantarán, previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental o del Concejo Municipal o Distrital, según el caso, directamente con la autoridad territorial limítrofe de igual nivel, del país vecino, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

Artículo 8º En desarrollo de estas facultades, se buscará ahorrar esfuerzos, evitar duplicidades y adelantar las siguientes acciones:

a) Elaboración de planes, programas y proyectos conjuntos para la atención de la población y el desarrollo armónico y recíproco tales como:

- Educación, salud y vivienda.
- Capacitación y entrenamiento de mano de obra.
- Servicio de energía, telecomunicaciones, acueducto y soluciones de saneamiento ambiental.
- Infraestructura económica para la producción y comercialización de productos.
- Investigación y desarrollo de tecnología, información y divulgación.

b) Atención a los habitantes del país vecino residentes en la zona para acceso a los establecimientos de salud y educación colombianos existentes en la misma;

c) Formulación y realización de proyectos conjuntos de conservación y recuperación ambiental y aprovechamiento de recursos naturales;

d) Financiación de la construcción y funcionamiento de los proyectos aprobados en los planes conjuntos;

e) Infraestructura vial para el tránsito y transporte del orden particular y público de pasajeros y carga por vías terrestres, aéreas, marítima y fluvial.

CAPITULO IV

Régimen económico fronterizo.

Artículo 9º Las empresas que se establezcan en las zonas de frontera podrán ser de carácter regional, nacional, binacional o multinacional y estarán sujetas a las siguientes normas:

a) El ingreso de capital productivo, materias primas, bienes de capital para la instalación o ampliación de empresas, será libre y exento de impuestos nacionales, retenciones y aranceles;

b) Las empresas que se establezcan en la zona, tendrán libertad para asociarse en proceso de prestación de servicios, producción, comercialización o ensamblaje con empresas extranjeras;

c) Exímese de impuesto a la renta y complementarios la inversión en nuevas empresas de bienes y servicios por el término de diez años en las zonas de frontera, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Para que se pueda aplicar el régimen establecido en la presente ley, los distritos que forman parte de una zona de frontera, deberán armonizar los regímenes fiscales que le son propios con el que se adopte para la zona incluyendo medidas que estimulen la inversión dentro de ella.

Artículo 10. Las utilidades netas que se derivan de la gestión empresarial correspondiente a la participación extranjera, en las sociedades o empresas que se establezcan en la zona de frontera, recibirán el mismo tratamiento que se aplica a los rendimientos nacionales y podrán ser giradas al exterior en los porcentajes que los socios determinen.

Artículo 11. Previa la suscripción de acuerdos bilaterales, en las zonas de frontera regirán las siguientes normas:

a) Habrá libre importación de bienes de capital, vehículos, insumos y bienes intermedios exentos de aranceles e impuestos nacionales, para uso y consumo dentro de la zona;

b) En las zonas de frontera se podrán establecer parques industriales y procesos de maquila;

c) No habrá restricción a la exportación de bienes y servicios producidos en las zonas, excepto los bienes contemplados en las listas de prohibida exportación del Gobierno Nacional;

d) No habrá restricción de ningún tipo a la compra y venta de bienes originarios del país vecino para uso y consumo de la zona, excepto los bienes contemplados en las listas de prohibida importación del Gobierno Nacional;

e) Los bienes importados a la zona que se quieran introducir al resto del territorio nacional se someterán a las normas y requisitos ordinarios aplicados a las importaciones.

Artículo 12. Quedan excluidos del Impuesto al Valor Agregado, IVA, las siguientes actividades que se realicen en los distritos fronterizos:

a) Los bienes producidos en ella y en su comercialización;

b) La comercialización producida en el resto del territorio nacional, para uso y consumo en la zona;

c) Las importaciones de los bienes indicados en la presente ley;

d) La prestación de servicios para la zona o generados en ella;

e) El valor del transporte de pasajeros y los fletes de carga que provengan o que tengan como destino final los siguientes Municipios: Leticia, Puerto Leguizamo, Puerto Inírida, Mitú.

Artículo 13. En los distritos fronterizos se podrá negociar en la moneda del país o países colindantes las cuales tendrán libre circulación y no causarán IVA ni retención en la fuente.

Artículo 14. Asígnase, a través de las instituciones financieras del Estado, una línea de crédito de reconversión industrial para la relocalización de empresas en los distritos fronterizos.

Artículo 15. De conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, los Ministerios y las entidades públicas del orden nacional que tengan relación con el Comercio exterior, destinarán un diez por ciento (10%) de su presupuesto general de inversión para los distritos fronterizos previstos en la presente ley.

CAPITULO V

Aspectos administrativos.

Artículo 16. Los Ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales, relacionados con el comercio exterior, crearán, siempre que se justifique, oficinas regionales en los distritos fronterizos, los cuales tendrán plena autonomía en el trámite y decisiones relacionadas con el cumplimiento de esta ley en los asuntos que le competen.

Artículo 17. Las ciudades de Cúcuta, Ipiales y Maicao, en desarrollo de la política fronteriza tendrán la calidad de puertos terrestres y el Gobierno Nacional los dotará de la infraestructura necesaria para su desarrollo a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Los distritos fronterizos que en un futuro cumplan los requisitos establecidos por la ley, serán declarados puertos terrestres.

Artículo 18. Asígnase el veinticinco por ciento (25%) de los recursos disponibles para el intercambio educativo, a la capacitación técnica y profesional de los trabajadores vinculados a las empresas que se acojan a las disposiciones de esta ley.

Artículo 19. El Gobierno Nacional para los efectos de coordinación interinstitucional creará una Consejería Presidencial de Fronteras que dependa directamente de la Presidencia de la República. Esta Consejería Presidencial recibirá y analizará las acciones relacionadas con las zonas de frontera y será vínculo permanente entre los estamentos públicos y privados, elaborará planes especiales de desarrollo económico y social para los distritos fronterizos aquí establecidos.

Artículo 20. Créase el Fondo de Modernización Económica para las zonas de frontera, como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica, dentro de la estructura administrativa de la Consejería Presidencial de Fronteras.

Artículo 21. Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley, establécense una sucursal del Banco de Comercio Exterior, en cada uno de los distritos fronterizos.

Artículo 22. Autorízase al Gobierno Nacional para que efectúe las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO VI

De las zonas de integración fronteriza.

En dichas zonas se propenderá por:

a) La prestación oportuna y eficaz del servicio de transporte público, por empresas ubicadas en la zona común de libre frontera, tanto para la movilización ordinaria de pasajeros, como para el transporte de carga por vía terrestre, cuyo objetivo se cumplirá mediante una reglamentación especial acorde con las normas de transporte y tránsito vigentes que rijan cada país limítrofe y el cual se sujetará a las siguientes condiciones:

— Elaboración de un Código de Tránsito y Transporte unificado para sanciones y prevenciones por las entidades competentes de cada país colindante para la movilización de vehículos por vía terrestre y aprobado por los gobiernos comprometidos.

— Satisfacer las necesidades de transporte aéreo con la prestación del servicio de empresas aéreas ubicadas en la zona común de libre frontera, previa reglamentación de los correspondientes gobiernos;

b) El fortalecimiento de la capacitación y el desarrollo de la tecnología para el mejoramiento del sector empresarial;

c) La realización de cualquier actividad económica especialmente si está orientada a mercados de terceros países;

d) Establecimientos de Centros Nacionales de Atención Fronteriza, Cenaf, en los dos lados de la frontera para dar facilidad de acceso a personas y vehículos con la revisión de documentos y en especial para los casos de emigración y migración que se presenten en las zonas.

Artículo 23. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de junio de 1993.

En la sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 153 de 1993 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 154 de 1993 Cámara, "por la cual se establece el régimen económico de especial para la integración de los distritos de zonas fronterizas".

Leído el articulado del proyecto (pliego de modificaciones) y su título fue aprobado por unanimidad. El señor Presidente nombró como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Basilio Villamizar Trujillo y Jaime Fernando Escruceria Gutiérrez.

Previamente, el señor Presidente autorizó fotocopiar el informe de ponencia para primer debate y su pliego de modificaciones, fotocopias que fueron distribuidas a los honorables Representantes de la Comisión.

El Presidente, **Jaime Lara Arjona.**
 El Vicepresidente, **Juan Hurtado Cano.**
 El Secretario, **Hugo Alberto Velasco Ramón.**

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 251/92 Cámara, 338/93 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones y al Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones".

Señor Presidente
 Señores Representantes:

Cumplo con el honroso encargo hecho por la honorable Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones", en los siguientes términos:

El Congreso de la República, se ha dedicado a expedir leyes que han buscado crear un ambiente favorable para el funcionamiento de mercados tan importantes como el mercado de capitales, el mercado de bienes y el mercado laboral.

Así, son relevantes a este respecto la reforma cambiaria (Ley 9ª/91), la reforma del comercio exterior (Ley 7ª/91), el nuevo estatuto de inversiones internacionales (Resolución Conpes número 49/91), la reforma financiera (Ley 45/90), la reforma tributaria (Ley 49/90), la reforma portuaria (Ley 1ª/91), la reforma laboral (Ley 50/90), la reprogramación del endeudamiento (Ley 51/90).

La normatividad mencionada con su consiguiente reglamentación pretendía establecer la infraestructura jurídica para desarrollar un nuevo modelo de crecimiento económico.

Si bien es cierto que las reformas a las que fue sometido el país simultáneamente, han traído más descontento que efectos reales es

decir más incidencia de factores especulativos que empíricos, el país si necesitaba de ellas.

Colombia no podía continuar manejando su economía con parámetros arcaicos ni era conveniente sacrificar el próximo futuro con el mismo modelo de desarrollo.

Es palpable en el ámbito internacional la tendencia a la conformación de grandes bloques económicos que traspasando las fronteras nacionales obtenga beneficios comunitarios.

Encuadrado en este ámbito como marco teórico, nació el Fondo Multilateral de Inversiones.

Objetivo fundamental de este Fondo es la implementación del cambio de los actuales modelos de inversión.

De la expansión mutua de la inversión y del comercio con nuestros vecinos, depende el crecimiento de la economía de los Estados Unidos. Tal fue la filosofía del Fondo expresada por el ex Presidente Bush al firmar la Constitución del Fondo en febrero de 1992.

Es claro entonces que el Fondo ha tenido una causa intrínseca a favor de la economía norteamericana. Pero aún así es considerable el beneficio para los países constitutivos.

La participación de Colombia en el Fondo, está considerada con un capital de cinco millones de dólares, en tanto que países como Estados Unidos y Japón deben aportar quinientos millones de dólares.

Son objetivos del Fondo, el apoyo de los países miembros en aspectos tan importantes como la reforma de los modelos de inversión, el desarrollo de políticas económicas de inversión privada, el desarrollo de políticas favorables a la microempresa.

El Fondo otorga facilidades cooperativas para prestar asesoría en los procesos de reformas; facilidades para financiar capacitación de recursos humanos; facilidades para promocionar la microempresa.

Por los beneficios a recibir y los recursos a percibir, Colombia debe refrendar este Convenio que de otra parte la integra a un bloque económico de gran futuro y cooperación en otros aspectos muy fácilmente previsibles.

Colombia en las actuales circunstancias reúne los requisitos para ser beneficiaria del Fondo sin necesidad de recurrir a costos adicionales.

La posibilidad de que el país financie proyectos de interés social con estos recursos, ameritan que el Congreso de la República ratifique el Convenio.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, que apruebe en primer debate el Proyecto de ley número 251/92 Cámara, 338/93 Senado, "por medio de la cual se ratifica el 'Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones y el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones'".

Melquisedec Marín López
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Amazonas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1993

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,
Jaime Fernando Escruceria Gutiérrez.

CONTENIDO

GACETA Nº 424 - martes 30 de noviembre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Proyecto de ley número 132 de 1993, por la cual se dictan normas sobre propiedad horizontal.	2
Proyecto de ley número 139 de 1993, por la cual se adoptan normas sobre la contaminación por el virus de inmunodeficiencia humana, se establecen sistemas para la protección de la familia y la intimidad de las parejas y se dictan otras disposiciones	5

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 201 de 1993 Cámara, 243 de 1993 Cámara, acumulado, por la cual se dictan normas sobre la defensa de la salud y el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 153 de 1993, Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 154 de 1993 Cámara, por la cual se establece el régimen económico especial para la integración de los distritos de zonas fronterizas	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 251 de 1992 Cámara, 338 de 1993 Senado, por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones y al Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones	16